

IIDH

Instituto Interamericano
de Derechos Humanos

Protocolo de acceso a la justicia penal intercultural y coordinación interinstitucional Guatemala



REAL EMBAJADA DE NORUEGA

PROTOCOLO DE ACCESO A LA JUSTICIA PENAL INTERCULTURAL Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

GUATEMALA

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Con el apoyo de:
Real Embajada de Noruega

© 2014, Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Reservados todos los derechos.

323.7

159p Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Protocolo de acceso a la justicia penal intercultural y coordinación
interinstitucional - Guatemala - / Instituto Interamericano de derechos humanos. --
San José, C.R. : IIDH, 2015

156 p. : 28 x 22 cm.

ISBN 978-9968-611-99-2

1. Acceso a la justicia. 2. Derecho penal. 3. Diversidad cultural y pluralismo. 4.
Autodeterminación. 5. Pueblos indígenas. 6. Guatemala.

Las ideas expuestas en este libro son de exclusiva responsabilidad de las personas autoras y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y se haga llegar una copia de la publicación o reproducción al editor.

Equipo productor de la publicación:

José Thompson J.

Director Ejecutivo del IIDH

Larissa Segura

Víctor Rodríguez Rescia

Coordinación académica

Marisol Molestina

Corrección de estilo

Marialyna Villafranca

Diseño, Diagramación y Artes finales

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica
Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955
e-mail: s.especiales2@iidh.ed.cr
www.iidh.ed.cr

Contenido

Presentación	7
I. Introducción.....	9
II. Justificación	10
III. Lineamientos generales	11
IV. Objetivos.....	11
General:	11
Específicos:.....	12
V. Líneas de acción	12
1. Interpretación intercultural de las normas legales	12
2. Atención especializada por funcionariado idóneo.....	13
3. Sistematización de la experiencia.....	13
4. Coordinación interinstitucional estatal	13
5. Atención y orientación basadas en el discurso de las comunidades indígenas	14
VI. Contenido	14
1. Principios generales que fortalecen la interpretación intercultural	14
2. Derechos Específicos.....	15
a. Derecho de acceso a la justicia del Estado guatemalteco	15
b. Reconocimiento a la diversidad cultural	16
c. Derecho a la autoidentificación o autoadscripción	18
d. Derecho a la libre determinación.....	19
e. Derecho al autogobierno.....	20
f. Derecho a elegir a sus autoridades.....	20
g. Derecho a aplicar sus propios sistemas normativos	20
3. Proceso penal: un modelo de justicia en una sociedad democrática multicultural.....	22
a. Etapa de investigación	24
b. Etapa preparatoria.....	25
c. Etapa intermedia	27
d. Etapa de juicio o debate público.....	28
4. Otros derechos protegidos en el Convenio 169 y su relación con la Constitución de Guatemala y la Convención Americana y su relación con el despacho judicial.	29
5. Acciones para la adecuada atención y orientación a la población de las comunidades indígenas de Guatemala.....	34
a. Activación del Protocolo.....	34
b. Acciones comunes a todas las autoridades intervinientes en este Protocolo.....	35

c. Acciones específicas de las instituciones involucradas en la aplicación de este Protocolo.....	40
d. Mecanismos de articulación interinstitucional para brindar atención y orientación a la población de las comunidades indígenas.....	45
VII. Anexo. Marco normativo.....	48
Normativa estatal e internacional que incorpora derechos y protección a pueblos y personas indígenas	48
a. Constitución Política de la República de Guatemala.....	48
b. Carta de las Naciones Unidas.....	51
c. Declaración Universal de Derechos Humanos	52
d. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	54
e. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	56
f. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.....	59
g. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	60

Presentación

Para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el acceso a la justicia debe tomar en cuenta el enfoque diferencial o diferenciado de las víctimas que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, con el fin de lograr una mayor equidad en un proceso de instauración de un orden social justo y democrático.

Para ello, la estrategia institucional del IIDH ha percibido la necesidad de promover el diseño de estrategias y protocolos que contengan el enfoque de derechos humanos y diferenciado de las víctimas para la remoción de los obstáculos estructurales a los que se enfrentan.

Al respecto, el presente protocolo de atención, con enfoque intercultural, va dirigido a funcionarios y funcionarias del sistema de justicia que laboran en el Organismo Judicial, Instituto de la Defensa Pública Penal, Ministerio Público y la Policía Nacional Civil de Guatemala, como un instrumento fundamental para fortalecer las capacidades institucionales del acceso a la justicia de personas y pueblos indígenas en Guatemala.

La política de justicia intercultural en Guatemala se estableció en los acuerdos de paz para garantizar los derechos de los pueblos indígenas. Por su parte, el Instituto para la Defensa Pública Penal creó la Unidad de Defensorías Indígenas para documentar casos de defensa de personas indígenas por medio de peritajes antropológicos. Esta unidad ha abierto el camino para que el Organismo Judicial también emita sentencias con pertinencia cultural.

En Guatemala los pueblos indígenas se organizan, principalmente, en comunidades que tienen reconocimiento constitucional tanto en su autonomía, como en su cultura y lenguas. Así, este protocolo beneficia a los funcionarios del sistema de justicia responsables de brindar atención y orientación a las personas y comunidades indígenas, específicamente, los funcionarios del Organismo Judicial, el Instituto de la Defensa Pública Penal, el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil.

Si se considera que la función de un protocolo es activarse ante la ocurrencia de un determinado supuesto de hecho o suceso fácilmente identificable, en el caso de un protocolo de atención para el acceso a la justicia de las comunidades indígenas, el supuesto de hecho para su activación es la necesidad de atención de una persona indígena constatada de oficio o a pedido de ella por parte de la autoridad ordinaria que actúa en el sistema de justicia estatal en el ejercicio de sus funciones.

Desde ese punto de vista, este protocolo funciona no solamente para la orientación concreta a los funcionarios del sistema de justicia, sino para la coordinación interinstitucional destinada a mejorar dicha orientación con una visión integral y a generar las condiciones necesarias para que la atención sea efectiva.

Efectivamente, la diversidad cultural es una realidad cotidiana en Guatemala, de manera que no solamente la norma, sino los propios hechos, hacen indispensable que los funcionarios y funcionarias tengan una formación especial.

Es evidente entonces que la complejidad de la interculturalidad necesita, además del reconocimiento legal, de herramientas que guíen su concreción en el momento de atender y orientar a la población de las comunidades indígenas en aspectos esenciales de toda actividad vinculada al sistema de justicia.

Dichos aspectos tienen que ver con los deberes, competencias y procedimientos que todo funcionario y funcionaria debe realizar para asegurar que el respeto de la diversidad cultural sea efectiva y no solamente una manifestación de la tutela judicial al debido proceso, que si bien resulta indispensable, es a su vez, por su origen formal y occidental, insuficiente en un contexto de pluralidad étnica y cultural que la Constitución Política de Guatemala reconoce.

José Thompson J.
Director Ejecutivo IIDH

I. Introducción

El presente Protocolo de atención con enfoque intercultural es un instrumento fundamental para fortalecer las capacidades institucionales que garantizan el acceso a la justicia de personas y pueblos indígenas en Guatemala. Está dirigido a funcionarios y funcionarias del sistema de justicia que laboran en el Organismo Judicial, Instituto de la Defensa Pública Penal, Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, y que brindan atención y orientación a las personas y comunidades indígenas. En Guatemala los pueblos indígenas se organizan, principalmente, en comunidades indígenas que tienen reconocimiento constitucional, tanto en su autonomía como en su cultura y lenguas.

La política de justicia intercultural en Guatemala se estableció en los Acuerdos de Paz en materia de derechos humanos y para los derechos de los pueblos indígenas. Por su parte, el Instituto para la Defensa Pública Penal creó la Unidad de Defensorías Indígenas, que ha desarrollado una estrategia institucional que ha impactado positivamente en la documentación de casos de defensa de personas indígenas por medio de la utilización de peritajes antropológicos, y abrió el camino para que el Organismo Judicial también emita sentencias con pertinencia cultural.

Si consideramos que la función de un protocolo es activarse ante la ocurrencia de un determinado supuesto de hecho o suceso fácilmente identificable, en el caso de un protocolo de atención para el acceso a la justicia de la población de las comunidades indígenas el supuesto de hecho para su activación es la necesidad de atención de una persona indígena, constatada de oficio o a pedido de ella por parte de la autoridad ordinaria que actúa en el sistema de justicia estatal, en el ejercicio de sus funciones.

Desde ese punto de vista, este Protocolo sirve no solamente para la orientación concreta a las personas beneficiarias, sino para la coordinación interinstitucional destinada a mejorar esa orientación con una visión integral y a generar las condiciones necesarias para que la atención sea efectiva. Esto supone esfuerzos para formar a las y los operadores en capacidades para el diálogo intercultural, pues la diversidad cultural es una realidad cotidiana en Guatemala, de manera que no solamente la norma sino los propios hechos, hacen indispensable que las y los funcionarios tengan una formación especial.

Es evidente que la complejidad de la interculturalidad implica, además del reconocimiento legal, la existencia de herramientas que guíen su concreción al momento de atender y orientar a la población de las comunidades indígenas en aspectos esenciales de toda actividad vinculada al sistema de justicia. En términos generales, esto se relaciona con los deberes, competencias y procedimientos a los que se alude al fijar las líneas de acción en este documento, pero no en el

sentido procesal de esos términos, sino en cuanto a la gestión que toda persona funcionaria tiene el deber de realizar para asegurar que el respeto a la diversidad cultural sea efectiva, y no solamente una manifestación de la tutela judicial efectiva, al debido procedimiento o debido proceso, que si bien resultan indispensables son, a su vez, por su origen formal y occidental, insuficientes en un contexto de pluralidad étnica y cultural.

II. Justificación

La necesidad de contar con el presente Protocolo de atención se verificó mediante un trabajo previo de investigación de gabinete. Si bien existe una clara voluntad del funcionariado del sistema de justicia guatemalteco por atender a la población indígena, no existen aún pautas claras sobre cuáles deben ser los temas a los que debe referirse la atención y, en la práctica, tampoco están bien definidas las acciones que se enmarcan dentro de las funciones y deberes de las autoridades involucradas.

Este Protocolo es la herramienta que cubre esa necesidad de pautas y contenidos para la orientación y atención a la población indígena pues, como se aprecia en su desarrollo, se determinan temas específicos para cada autoridad y aquellos necesarios para trabajar en conjunto. Además, se deja claramente establecido que no se trata de acciones adicionales a las funciones públicas de esas autoridades, sino que se desprenden directamente de sus propios deberes como agentes del sistema de justicia en un contexto de interculturalidad. En ese orden de ideas, la estrategia que deben asumir las instituciones beneficiarias es instrumentar políticas o planes de acción afirmativa y justicia diferenciada a favor de las comunidades indígenas y sus integrantes.

Se ha podido verificar que la Policía, como entidad o “agente de primer contacto” para el acceso a la justicia intercultural, tiene muy pocos agentes procedentes de las comunidades indígenas o que conozcan sus culturas o hablen sus idiomas. Así, el incremento del número de agentes con esas características resulta urgente para poder satisfacer una demanda de función policial intercultural, donde las tareas de negociación y de ejecución de actos policiales requieren de procesos de diálogo para ganar confianza y obtener la apertura de las comunidades locales cuando se realizan operativos de ingreso a sus territorios.

Por su parte, el principal reto que tiene el Ministerio Público es el de capacitar y sensibilizar a sus fiscales y funcionariado de apoyo en materia de investigación de casos que involucran a personas indígenas, para que de manera transversal, apliquen un protocolo de actuación más adecuado a la realidad cultural de Guatemala. Igualmente, se espera una mejor utilización de las herramientas procesales interculturales que sientan las bases de la regularización del peritaje antropológico y de la doctrina del error de comprensión culturalmente condicionado, cuando las circunstancias del caso lo exijan.

En el período 2009-2014, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala creó la Unidad de Asuntos Indígenas como un ente especializado en estos temas y ha incorporado en su plan de acción, actividades inherentes a objetivos relacionados con el cumplimiento de la Hoja de Ruta de la Justicia Intercultural, muchas de las cuales se relacionan con aquellas ejecutadas desde la Escuela de Estudios Judiciales. Casi todas las referencias a buenas prácticas sobre formación y capacitación en el servicio apuntan a resaltar como experiencia exitosa la creación y puesta en marcha de la Escuela y fijan muchas expectativas en su trabajo futuro.

Finalmente, importa resaltar que, si bien es cierto que los destinatarios de este Protocolo son las autoridades del Estado, el público beneficiario del mismo es el conjunto de personas que se auto-definen como indígenas, agrupadas en los distintos grupos étnicos reconocidos, a saber: Achi', Akateco, Awakateco, Chalchiteco, Ch'orti', Cluj, Itza', Ixil, Jakalteco, Kaqchikel, K'iche', Mam, Mopan, Poqomam, Poqomchi', Q'anjob'al, Q'eqchi', Sakapulteko, Sipakapense, Tektiteko, Tz'utujil, Uspanteko, Xinka y Garífuna.

III. Lineamientos generales

El presente Protocolo está dirigido al funcionariado vinculado al sistema de justicia, para la implementación de una estrategia de acceso a la justicia para las personas y pueblos indígenas que, en principio, se auto-identifican como tales, o cuya pertenencia se compruebe luego de la revisión de elementos objetivos.

En ese sentido, a continuación se detallan sus objetivos, líneas de acción y el marco normativo del que se deriva.

IV. Objetivos

General:

- Jueces y juezas, fiscales, abogadas y abogados defensores y agentes de la Policía Nacional Civil, analizan, discuten, proponen y aprueban un protocolo para el servicio de justicia con pertinencia cultural, fijando las pautas y enfoque de su intervención en cada etapa procesal del proceso penal.
- El Organismo Judicial, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, Policía Nacional Civil y la Comisión Nacional de Fortalecimiento y Modernización de la Justicia, conocen el protocolo para el servicio de justicia con pertinencia cultural.

Específicos:

1. Jueces y juezas, fiscales, abogadas y abogados defensores y agentes de la Policía Nacional Civil participan en la elaboración del protocolo para el servicio de justicia con pertinencia cultural, desde sus diversos roles en el proceso penal.
2. Jueces y juezas, fiscales, abogadas y abogados defensores y agentes de la Policía Nacional Civil participan en la validación del protocolo para el servicio de justicia con pertinencia cultural, desde sus diversos roles del proceso penal.

V. Líneas de acción

Las líneas de acción que inspiran cada una de las acciones que se desarrollan en este Protocolo surgen del discurso y de la realidad cotidiana experimentada por las y los operadores estatales y beneficiarios, tal como será validado durante los talleres que se realicen para esos efectos en el segundo semestre del año, de manera que su aplicabilidad en campo no resulte forzada sino solamente consecuente con los conocimientos y acciones previas.

1. Interpretación intercultural de las normas legales

Más allá de crear normativa o procedimientos especiales para la justicia formal – Policía, Defensa Pública, Ministerio Público, Organismo Judicial o instituciones públicas con competencia complementaria de apoyo a la justicia, este Protocolo tiene como finalidad generar comprensión y **pertinencia cultural** de las condiciones de vulnerabilidad de la población indígena en materia de justicia, así como consolidar procedimientos, actuaciones y decisiones interdisciplinarias de **carácter interinstitucional**, ajustadas a enfoques acordes al sistema jurídico propio de los pueblos indígenas, el derecho formal y el marco de respeto de los derechos humanos, como eje transversal. El fin es que no se opte por un único sistema de justicia al momento de orientar o atender a una persona indígena. En ese contexto, no se puede dejar de considerar el peso de la norma legal en el sistema jurídico estatal guatemalteco, así como el respeto cultural que todo el funcionariado debe a la Ley; en ese sentido, es necesario dejar claro que tales actividades deben realizarse en un marco estrictamente legal.

En ese sentido, una línea de acción de este Protocolo consiste en dar cuenta de la Constitución Política de la República y de la Ley de manera intercultural, con el fin de satisfacer los derechos de las comunidades indígenas. Para lograrlo es esencial la interpretación normativa como herramienta de trabajo del funcionariado público, para la cual son fuentes valiosas los tratados internacionales – que son normas de Derecho guatemalteco de origen internacional –, y las interpretaciones que

de ellas, de la Constitución y de Ley guatemalteca, han realizado los tribunales o cortes nacionales e internacionales. Hacerla implica el desarrollo de conocimientos, habilidades y actitudes, por lo que el primer paso, desde la coordinación interinstitucional, es generar espacios de capacitación y sensibilización.

No es posible atender y orientar a las personas beneficiarias de este Protocolo, con plenitud y pertinencia, si se mantiene una dicotomía entre el Derecho estatal y el Derecho indígena, y si, además, se confunde al segundo con el Derecho intercultural. Se trata, más bien, de comprender y utilizar lo mejor de los dos sistemas de justicia. Basta que una persona ajena a la comunidad indígena que lea este Protocolo, imagine qué pasaría si le atendiesen, orientasen o, incluso, juzgasen en una comunidad indígena, sin que se hiciera el mínimo esfuerzo por incorporar su cultura, para que esa persona comprenda la necesidad y urgencia de una interpretación intercultural permanente en el marco del sistema de justicia, desde el primer contacto.

2. Atención especializada por funcionariado idóneo

La atención a una persona indígena beneficiaria de este Protocolo requiere del desarrollo de habilidades particulares, apoyadas en una base mínima de reflexión intercultural. Así, además de la designación de funcionariado, a nivel orgánico, que se dedique exclusivamente al tema de las comunidades indígenas, se necesita de la capacitación y sensibilización integral de estos funcionarios y funcionarias y, en general, de todas las personas que, por sus funciones, están en contacto cotidiano con las comunidades indígenas. El desarrollo y permanente adaptación de este Protocolo supone que los mandatos sean cumplidos en comprensión de la finalidad que cumple, no sólo de manera formal.

3. Sistematización de la experiencia

La construcción de este Protocolo tiene como referente las experiencias previas de las autoridades estatales y de las personas beneficiarias, en su permanente relación, para la difusión y sistematización de las buenas prácticas de coordinación intercultural. A futuro ofrece una herramienta que facilita la sistematización de experiencias y el desarrollo de una actitud atenta a las necesidades de acceso a la justicia de las personas indígenas, ante la dimensión colectiva de muchos de sus conflictos.

4. Coordinación interinstitucional estatal

La unidad del Estado supone que, a pesar de la diversidad de funciones, el discurso de los distintos operadores locales sea coherente, así como deben serlo los planes de acción para atender

y orientar a las comunidades indígenas. En este Protocolo se plantean pautas para facilitar esa coordinación, que debe tener como objetivo la orientación y atención a personas indígenas no sólo ante solicitudes concretas, sino también de manera general y preventiva.

5. Atención y orientación basadas en el discurso de las comunidades indígenas

Los principios de idoneidad en el servicio y de pertinencia cultural implican que las autoridades de las instituciones diseñen mecanismos para evaluar la atención y orientación que brinda el funcionariado, teniendo como referente de cumplimiento este Protocolo. Las líneas de acción de este Protocolo descansan en una serie de principios de carácter general y procesal que están de acuerdo con los instrumentos internacionales que deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en el que estén involucradas personas indígenas beneficiarias, de manera individual o como colectivo.

VI. Contenido

1. Principios generales que fortalecen la interpretación intercultural

- **Principio pro persona humana (principio pro homine).** Supone aplicar la norma más favorable en beneficio de la persona usuaria de la justicia diferenciada, independientemente de su jerarquía, fuente u origen.
- **Principio pro pueblo indígena.** Aplicar la norma que más favorezca los derechos de las personas o comunidades indígenas.
- **Principio de no discriminación.** Tratar a las personas usuarias indígenas en términos de igualdad cuando ello no represente una desventaja por su particular condición de vulnerabilidad.
- **Principio de equidad jurídica.** Aplicar criterios de justicia equitativa a favor de la persona indígena cuando ello se justifique en razón de su particular condición de vulnerabilidad, desventaja, exclusión o discriminación.
- **Principio de acción afirmativa.** Aplicar, con base en el principio de equidad, normas o decisiones que brinden mayores ventajas o derechos a las personas indígenas en razón de su condición de vulnerabilidad. La noción de un Estado de Derecho Plural obliga a las instituciones, órganos y autoridades que lo constituyen, que se reconozcan, respeten, acepten

y promuevan los marcos legales que los regulan para garantizar la tutela judicial efectiva, viables en contextos socioculturales específicos.

- **Trato con respeto a la diferencia cultural.** Obligación del funcionariado de conocer y respetar diferencias culturales de las personas indígenas al momento de establecer cualquier tipo de contacto, trato o diligencia, en el marco de su competencia.
- **No revictimización.** Evitar cualquier tratamiento institucional, personal o actitudinal que revictimice, discrimine, humille o afecte la dignidad de las personas usuarias indígenas al momento de acceder a cualquier instancia de acceso a la justicia.
 - a. Principio a ser informado de manera adecuada. Implica el deber del funcionariado de informar de manera adecuada a las personas usuarias indígenas sobre los alcances de su involucramiento en alguna causa, juicio, proceso o diligencia judicial, y brindar la debida orientación en el idioma propio, en lenguaje sencillo y entendible.

2. Derechos Específicos

a. Derecho de acceso a la justicia del Estado guatemalteco

El acceso a la justicia consiste en acercar los tribunales y jueces a la población que demanda solución a sus conflictos humanos. Así mismo, implica que las y los jueces, fiscales, abogados y agentes de la Policía Nacional Civil, tomen en cuenta los elementos culturales del conflicto en el conocimiento, trámite y resolución judicial.

El artículo 5 del Convenio 169 de la OIT indica: “Al aplicarlas disposiciones del presente convenio: a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos, y deberá tomarse debidamente en consideración la índoles de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente”. Así mismo, el artículo 8 del mismo convenio, en su numeral 1, indica: “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”. Tomar en cuenta significa, por una parte, respetar el sistema jurídico propio de los pueblos indígenas.

- **Acceso a la justicia diferenciada.** Es el derecho de todas las personas para que, atendiendo a su diferencia cultural, puedan solicitar a todo tipo de autoridad pública el reconocimiento de algún derecho o la decisión en algún conflicto en que se encuentre involucrada, cuya resolución sea, además de justa, equitativa y dictada de manera pronta, cumplida y eficaz. En

sentido estricto y para efectos del presente Protocolo, el acceso a la justicia está referenciado a la justicia intercultural, de manera que los actos y decisiones de todas las autoridades involucradas (no sólo las de carácter judicial), resuelvan las demandas, peticiones y conflictos nativos conforme a una visión integrada del derecho aplicable, con visión y pertinencia intercultural.

- Derecho de defensa. Derecho y garantía fundamental e irrenunciable que asiste a todas las personas inmersas en algún tipo de conflicto legal – de cualquier naturaleza –, para que su causa sea analizada, investigada y resuelta conforme a los estándares del debido proceso legal. En materia penal debe existir defensa letrada gratuita para personas en situación de pobreza o exclusión, por medio de la Defensa Pública. Debido a que el Instituto de la Defensa Pública de Guatemala tiene otras competencias para dar asistencia letrada gratuita en áreas distintas a la penal, también debe preverse ese tipo de apoyo legal a cargo de esa institución.

b. Reconocimiento a la diversidad cultural

¿Qué implica el reconocimiento de la diversidad cultural? En palabras sencillas, diversidad cultural significa diferentes formas de vida. **Cultura** es el modo de vida de cualquier sociedad humana particular, que se manifiesta en sus hábitos de acción y de pensamiento. Los productos de la actividad mental y física de los integrantes de la sociedad forman parte de la vida diaria y de la cultura. Esta definición puede utilizarse tanto para conocer la forma de vida de una comunidad indígena, como de un pueblo indígena, de un conjunto de pueblos e incluso de una nación, en atención al estudio de las relaciones complejas que se dan entre los diversos pueblos que integran a la sociedad guatemalteca.

Respecto de la valoración jurídica de las diferencias, Luigi Ferrajoli¹ en su tratado “La Ley del Más Débil” señala que el Derecho asume las diferencias que existen entre las personas y se propone protegerlas, al comprenderlas como requisito para la libre afirmación de la personalidad de cada individuo. Este autor otorga a todas las diferencias un mismo valor, prescribe para todos los casos igual tratamiento e iguales derechos y obligaciones, y comprende que la pretensión de igualdad de derechos va acompañada del reconocimiento de las diferencias reales que existen entre las personas y de las garantías necesarias para que todas tengan las mismas oportunidades en el ejercicio de sus derechos. Para Ferrajoli ese es el único modelo de configuración jurídica que logra conjugar armónicamente la igualdad y la diferencia.

¹ Luigi Ferrajoli. Derechos y Garantías; La ley del más débil. Tratado de Perfecto Ibañez y Andrea Grappi, Madrid, Trotta, 2002. Citado por De la Torre Martínez, Carlos. El Derecho a no ser Discriminado. Primera Edición. Editorial Porrúa, México. 2006. pp 19-22.

“La **igualdad** es un concepto normativo que esencialmente exige que, a pesar de las diferencias existentes entre las personas, todas gocen de los mismos derechos y obligaciones fundamentales. La **diferencia** es un concepto descriptivo que permite asumir las diferencias reales de manera que, en virtud del principio de igualdad, puedan ser tuteladas, respetadas y garantizadas.

La discriminación atenta contra la igualdad y la diferencia, al oponerles sus contrarios. Primero, frente a la igualdad presenta la desigualdad, en tanto sus efectos son precisamente negar o menoscabar los derechos de los otros. Todas las formas de discriminación – jurídica, social, económica, política, etcétera, redundan en el incremento de la desigualdad existente entre las personas. Segundo, frente a las diferencias opone la homogeneidad, al despreciar los elementos que distinguen a los demás, la discriminación conlleva la pretensión de anular o neutralizar todas las diferencias que distinguen a los grupos humanos.”²

Se ha comprendido que el mandato de no discriminación constituye una de las maneras que los textos constitucionales y los instrumentos internacionales han adoptado para defender la igualdad de derechos y obligaciones de las personas. Aunque esta interpretación es correcta, cabe destacar que la cláusula de no discriminación va un poco más allá del principio de igualdad en tanto que, además de abarcar las dos caras de este principio – la igualdad ante la ley o igualdad formal, y la igualdad de oportunidades o igualdad material – también logra abarcar la exigencia del respeto a las diferencias. La cláusula de no discriminación se constituye en una garantía con la cual las personas pueden expresar libremente su personalidad – ideas, creencias, gustos, facultades y preferencias.

“La nación guatemalteca tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.”³ Esto significa que el Derecho reconoce la diversidad cultural como parte de la realidad histórica y social de la república guatemalteca y da reconocimiento jurídico a los pueblos indígenas.

2 Igualdad es término normativo: quiere decir que los diferentes deben ser respetados y tratados como iguales; siendo ésta una norma no basta con enunciarla sino que es necesario observarla y garantizarla. Diferencia, es término descriptivo: quiere decir que de hecho, entre las personas hay diferencias, que la identidad de cada persona esta dada precisamente por sus diferencias y que son pues sus diferencias las que deben ser tuteladas, respetadas y garantizadas en obsequio al principio de igualdad. Luigi Ferrayoli. Derechos y Garantías; La ley del más débil. Tratado de Perfecto Ibañez y Andrea Grappi, Madrid, Trotta, 2002. Citado por De la Torre Martínez, Carlos. El Derecho a no ser Discriminado. Primera Edición. Editorial Porrúa, México. 2006. pp 19-22

3 Parfraseando el artículo 1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la OIT.

Los artículos 58 y 66 del texto constitucional guatemalteco reconocen el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres. Así mismo afirma la existencia de diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos de ascendencia maya, reconoce, respeta y promueve, sus formas de vida [...] y formas de organización social”. La Constitución reconoce de manera expresa la existencia de la diversidad cultural o de formas de vida diferentes de los pueblos de ascendencia maya y de manera extensiva, la existencia de los pueblos Xinka y Garífuna.

Para la antropología jurídica, el reconocimiento constitucional de las formas de vida y formas de organización social propia de los pueblos indígenas implica conocimiento del contexto sociocultural por parte de las y los operadores de justicia. El reconocimiento de la diversidad cultural supone valorar los hechos o conductas que llevan implícitos elementos culturales que le hacen ser como es en el marco del modo de vida específico de los pueblos indígenas. El contexto sociocultural nos posiciona en el lugar y tiempo en que ocurren los hechos; en el caso de pueblos indígenas, los hechos ocurren dentro de la jurisdicción indígena. La teoría del delito en el Derecho penal se complementa con este marco jurídico antropológico, al establecer que para que una conducta sea ilícita debe reunir las condiciones de tiempo, lugar y modo. Por otro lado, las y los operadores de justicia podrán encontrarse con hechos que han ocurrido fuera de la jurisdicción indígena, en ciudades con minorías indígenas o en centros cosmopolitas de concentración de población, tal es el caso de la ciudad capital y otras ciudades del territorio guatemalteco. Este marco permite al operador de justicia ponderar entre el hecho o conducta ilícita, el tipo penal y la adecuación cultural que el Estado garantiza.

c. Derecho a la autoidentificación o autoadscripción

Respecto de la pregunta, ¿qué se hace cuando las personas ya no viven en un pueblo indígena o que ya no hablan una lengua indígena? La Ley es clara al referirse al principio de autoadscripción o autoidentificación personal como criterio fundamental para definir al sujeto de derechos. Esto significa que no corresponde al Estado ni a los jueces decidir a quién se aplican los derechos de pueblos indígenas, sino que es una facultad de la persona definirse como tal. El artículo 58 constitucional indica: “se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres”. De manera expresa se reconoce el derecho individual y colectivo de auto identificarse como miembro de un pueblo indígena. El Artículo 1 del Convenio 169 de la OIT establece: “Una condición fundamental será la conciencia de su identidad”. Esto significa que es derecho y decisión de las personas individuales y de los pueblos, definir su pertenencia étnica y no es una prerrogativa del Estado por medio de los órganos jurisdiccionales. A este respecto, se recomienda a las y los operadores de justicia, que cuando exista

sospecha fundada ante el Ministerio Público o en el Juzgador que una persona pertenece a una comunidad indígena, o cuando se lo haya comunicado a su Abogado Defensor, de oficio, deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa, pro derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso tiene la calidad de indígena, a partir de la ponderación de diversos elementos que permitan acreditar la pertenencia, arraigo, identidad o asentamiento físico a la comunidad indígena. En conclusión, a toda persona sujeta a un proceso penal o de cualquier otra rama del Derecho, a quien se ha declarado indígena, debe procurársele los derechos de su identidad cultural que otorgan los artículos 58 y 66 constitucionales.

Así mismo, debe protegerse la identidad e integridad de grupo, tomando en consideración que detrás de cada caso o situación de conflicto a resolver en que se involucre una persona indígena, puede haber derechos colectivos, sociales y culturales que se identifican o afectan la identidad e integridad de las comunidades indígenas a las que pertenecen.

d. Derecho a la libre determinación

La libre determinación se ejerce dentro del marco constitucional de la autonomía, establecida en el artículo 57, que indica: “Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural [...] de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la nación”. Este artículo no especifica de manera expresa el derecho a la libre determinación, por lo que debe integrarse con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en su artículo 3 señala: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y en virtud de ese derecho, pueden decidir libremente su desarrollo económico, social y cultural”. El artículo 4 de la misma declaración amplía el contenido de este derecho al señalar que el ejercicio de la libre determinación se refiere a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, para financiar sus funciones autónomas.

En lo colectivo éste es el principio por medio del cual cada pueblo puede establecer libremente su condición política y proveer para su desarrollo económico, social y cultural, disponiendo libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional, pero en ningún caso puede privarse al pueblo de sus propios medios de subsistencia. La autonomía indígena no debe poner en riesgo la unidad nacional pero fuera de esta situación, los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación, lo cual implica: “la posibilidad de elegir libremente su futuro dentro de su modo de vida particular.”⁴

4 Artículo 3 de la Declaración de Naciones Unidad de Derechos de los Pueblos Indígenas.

e. Derecho al autogobierno

Del derecho a la libre determinación deriva el derecho fundamental a definir sus formas propias de organización social, económica, política y cultural. Del derecho a la organización política propia se desprende la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder con el resto de las instituciones del Estado que le son ajenas. Los pueblos indígenas tienen el derecho de elegir libremente a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos y a su cultura, dentro de sus comunidades, municipios, departamentos y regiones lingüísticas (artículo 7 del Convenio 169 de la OIT).

f. Derecho a elegir a sus autoridades

“Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.”⁵ Este derecho permite a los pueblos indígenas definir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas jurídicos. El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad, y multilingüismo, organizado para realizar el **bien común** de todos los habitantes del distrito.

g. Derecho a aplicar sus propios sistemas normativos

Para la resolución de sus conflictos, internos las autoridades de los pueblos indígenas pueden aplicar su derecho consuetudinario, su sistema jurídico propio, también llamado “usos y costumbres o costumbre jurídica”. Así lo define el Convenio 169 de la OIT, que en su artículo 8 reconoce:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Pero, ¿qué hacer cuando hay colisión entre el derecho propio de los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos internacionalmente reconocidos por los Estados?

5 Ibid. Artículo 4.

El artículo 8 del Convenio 169 de la OIT puede integrarse en esta misma lógica con el artículo 8 del Código Municipal (ley de rango constitucional), que ha definido entre los elementos básicos que integran el municipio: “c) a la autoridad ejercida en representación de los habitantes, tanto por el Consejo Municipal como por las autoridades tradicionales propias de las comunidades de su circunscripción. [...]f) El ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar”.

Un sistema jurídico suele contar con tres elementos: un conjunto de normas, un conjunto de instituciones y procedimientos, además que constituyen sistemas de sanción y reparación. Dado este reconocimiento, las autoridades indígenas pueden resolver todo tipo de asuntos internos. Cuando surgen controversias por la aplicación del derecho indígena no corresponde a la autoridad jurisdiccional oficial del Estado juzgar de nuevo o desconocer la capacidad de juzgar de la autoridad indígena. Si una autoridad del Estado resuelve de nuevo sobre un caso ya resuelto por la autoridad indígena, aun cuando una de las partes acuda a los órganos jurisdiccionales del Estado, los jueces tendrán que tomar en cuenta el derecho de los pueblos indígenas de aplicar su propio derecho en la resolución de sus conflictos internos, en el marco del principio del *non bis in idem*. Para ese efecto será necesario que los jueces y juezas tengan la capacidad de integrar interculturalmente el derecho.

La coordinación entre el sistema jurídico oficial del Estado y el sistema jurídico propio de los pueblos indígenas no está reglamentada en la mayoría de las legislaciones estatales de América Latina, y para nuestro país este es un tema novedoso. Es común que personas individuales demanden ante los tribunales de justicia, a las autoridades indígenas en el ejercicio de sus cargos o, en el peor de los casos, algunos abogados poco éticos esperan que la autoridad indígena entregue su cargo para iniciarle regularmente un proceso penal. En este caso, corresponde a las y los juzgadores verificar tres cosas:

1. Un posible conflicto de competencias con las autoridades del Estado o de otras comunidades.
2. Que la autoridad en cuestión haya aplicado efectivamente el sistema normativo interno de la comunidad, para lo cual son vitales los peritajes antropológico-culturales u otros medios de prueba que objetiven el sistema normativo, que con frecuencia es oral y no escrito.
3. Que el sistema cumpla con un mínimo de respeto por los principios generales de la Constitución y a los derechos humanos, teniendo en estos casos relevancia fundamental el principio *pro personae* consagrado en el artículo 44 constitucional. Una debilidad del sistema jurídico propio de los pueblos indígenas es que no tiene un reconocimiento expreso en la Constitución Política de la República de Guatemala. Pero interpretando bajo el principio de

eficacia integradora de la norma constitucional, el no reconocimiento expreso es superado por el texto del artículo 44 que indica, “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”.

El objetivo de la coordinación entre ambos sistemas jurídicos es responder de manera adecuada a la demanda social de justicia de los pueblos y personas indígenas, evitar los solapamientos entre ambas jurisdicciones, proporcionar algunas reglas básicas de cómo debe ser la coordinación, definir cuáles son los límites de la jurisdicción indígena, cuál es la competencia que le corresponde a cada una de ellas y cuál debe ser la regla a aplicar si un conflicto es asumido por una jurisdicción cuando le corresponda a otra.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia elaboró un contenido ético sobre los mínimos jurídicos que la administración de justicia indígena no puede desconocer, independientemente de su cultura, pautas o tradiciones, incluyendo: el derecho a la vida (no aplicación de la pena de muerte); el derecho a la integridad física (no a la tortura); el derecho a la libertad (no a la esclavitud); el derecho a un debido proceso (de acuerdo con las propias reglas establecidas en la comunidad).

3. Proceso penal: un modelo de justicia en una sociedad democrática multicultural

En el proceso de construcción de un sistema democrático y en el fortalecimiento del poder judicial en una sociedad culturalmente diversa, como la guatemalteca, una tarea impostergable de jueces y autoridades indígenas es la creación de espacios de diálogo intercultural en el que se posibilite el reconocimiento, respeto y promoción de las formas de vida de los pueblos indígenas. La función del Poder Judicial en una sociedad democrática establece que la reforma y modernización de la administración de justicia deben dirigirse a impedir que ésta genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción. “El proceso judicial no es un simple procedimiento regulado por Códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar el derecho esencial de las personas a la justicia”, el cual se concreta mediante la garantía de imparcialidad, objetividad, generalidad e igualdad ante la ley⁶. Las reformas procesales impulsadas por la Corte Suprema de Justicia en los años 2010 y 2011, definen la oralidad como un principio que mejora los canales de comunicación con la sociedad a la que regula y acerca la justicia a la población que vigila la función de las y los jueces quienes entre las teorías de inocencia o culpabilidad, pronuncian la sentencia. La oralidad en el proceso penal demanda un cambio de cultura jurídica del obligado a prestar el servicio y del usuario del servicio, víctima o sindicado.

⁶ Numeral 9 del Acuerdo de Paz sobre “Fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática”.

Toda cultura es, al fin, una mezcla o hibridación, se va formando de una combinación de elementos – idioma, vestimenta, tradiciones, costumbres –, a partir del contacto con otros grupos. Además, irá transformándose según van cambiando las condiciones de vida, debido a cambios tecnológicos, políticos o sociales, o nuevos procesos migratorios de gran magnitud, como lo fue en su momento, la inmigración rural-urbana y en la actualidad, las migraciones a los Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo⁷. La población guatemalteca es culturalmente diversa: para el fortalecimiento de la democracia multicultural, el sistema oficial de justicia del Estado debe tener presente que existe un sistema jurídico propio de los pueblos indígenas.

Guatemala vive una crisis de transición en el fortalecimiento de una democracia auténticamente participativa, en un contexto de diversidad cultural. La población guatemalteca es culturalmente diversa y, en el marco del sistema oficial de justicia del Estado, debe tenerse presente que existe un sistema jurídico propio de los pueblos indígenas. La Constitución de la República ha reconocido la existencia de los pueblos indígenas, sus formas de vida y de organización social, sus principios, valores y tradiciones, conocidas como costumbres jurídicas, derecho consuetudinario o sistema jurídico propio, de acuerdo a su cosmovisión. Para algunos jueces, fiscales y abogados defensores esto es insuficiente, por no estar reconocido expresamente el sistema jurídico de los pueblos indígenas. Sin embargo, el Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas reconocen la autonomía, lengua, culturas y sistemas jurídicos de dichos pueblos, lo que implica el respeto a su sistema propio de administrar justicia, determinado por su cosmovisión, principios y valores, sistema de autoridades y procedimientos culturalmente propios.

Por otro lado, las relaciones entre indígenas y no indígenas en el ejercicio de la justicia no han sido estáticas. En los últimos años se ha venido tomando conciencia sobre una realidad legal que no respeta su sistema jurídico propio para administrar justicia. En ese conflicto, la incompatibilidad de conductas, percepciones, objetivos o afectos entre individuos y grupos se definen mutuamente incompatibles, es decir, se puede decir que intervienen los elementos básicos del conflicto: conductas y afectos. “El conflicto debe ser visto como un desafío por medio del cual se alcanzan nuevas posiciones para lograr las necesidades y objetivos. Permite hacer las cosas de una manera diferente en el futuro, superar las relaciones personales y con los demás, debiendo considerarse desde un punto de vista constructivo como el resultado de una diversidad de perspectivas.”⁸

7 PNUD, *Diversidad étnico-cultural y desarrollo humano: la ciudadanía en un Estado plural. Informe Nacional de Desarrollo Humano, Guatemala*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Guatemala, 2005, págs. 10, 11 y 12.

8 Vásquez Ramírez, Wilson A., “Manual de medios alternativos de resolución de conflictos”, documento publicado en <<http://www.monografias.com/trabajos36/resolucion-conflictos/resolucion-conflictos.shtml#ixzz2tDsDNzIB>>, disponible a febrero de 2015.

Pero, ¿cómo se hacen valer los derechos de los pueblos indígenas en el proceso penal? En el marco de legalidad vigente, ¿es posible hacer valer los derechos ciudadanos en el proceso judicial? Estas preguntas llevan a otra, central: ¿cómo se investiga, se defiende, se resuelve, se impugna, con pertinencia cultural? Según Salas Beteta, teoría del caso “es en la que cada una de las partes en el proceso penal plantea de la forma en que ocurrieron los hechos, la responsabilidad o no del acusado según las pruebas que presentarán durante el juicio. Es el guión de lo que se demostrará en el juicio a través de las pruebas”⁹. La teoría del caso en el modelo de gestión por audiencias orales, demanda un cambio en las formas del desarrollo del proceso penal y establece la necesaria subsunción entre los hechos y la norma jurídica, las evidencias, indicios, medios de convicción y medios de prueba, para producir un estado de certeza lo más cercano a la realidad y que, al final, la resolución o la sentencia sea coherente con los hechos probados y la sanción que se imponga.

a. Etapa de investigación

Cuando en la denuncia ante el Ministerio Público o Policía Nacional Civil se discutan derechos de los pueblos indígenas como víctimas o sindicados, es imperativo un análisis de los hechos dentro del contexto sociocultural para establecer, con cierto grado de certeza, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos. Lo anterior implica que fiscales, auxiliares fiscales, comisarios y agentes de Policía Nacional Civil realicen un ejercicio básico de observación e interpretación intercultural del lugar en que ocurrieron los hechos para determinar:

1. Si se trata de un pueblo o comunidad indígena.
2. Si en ese territorio existen autoridades indígenas y si conocieron de ese caso en concreto; si las autoridades indígenas sancionaron dentro de su sistema jurídico propio, pues de ser que se esté ante un caso ya juzgado y la imposibilidad jurídica de sancionar dos veces un mismo hecho.
3. La aplicación de los elementos de la teoría del delito para la subsunción de los hechos al tipo penal por el cual se sindicó o imputó; esto supone hacer un análisis de la conducta humana:
 - a. si quién la comete actúa a título particular o tiene una investidura jurídica, si es una autoridad indígena legítima en su comunidad;
 - b. si existen casos en los cuales las personas denunciadas son autoridades indígenas, esa circunstancia obliga al Ministerio Público a establecer si esa acción humana es un acto abusivo, inmoral o ilegal, o si, por el contrario, es una sanción penal impuesta por autoridades legítimas en ejercicio de su función, dentro de un contexto de relaciones sociales en una comunidad o pueblo indígena;

⁹ Salas Beteta, Cristian, “La teoría del caso. Técnicas de litigación oral y aplicación en el proceso penal”, documento citado por Baquix, Josué Felipe, *Derecho procesal penal guatemalteco. Juicio oral, teoría del caso, técnicas de litigación, prueba, sentencia, recursos y ejecución*. Editorial Serviprensa, Quetzaltenango, Guatemala, enero 2014; páginas 48 y 49.

- c. si la acción culpable es causada por culpa o por mera imprudencia o negligencia, es decir, si la acción se cometió con el ánimo o intención de delinquir.
4. Si en la etapa de investigación la duda persiste, la o el fiscal debe auxiliarse de la sociología cultural o la antropología jurídica por medio del peritaje cultural o antropológico, para que en su análisis e interpretación de los hechos, su visión del conflicto sea culturalmente pertinente.
 5. Si, luego de estas acciones, de la evidencia recabada y de los indicios positivos de certeza, considera que hay motivos suficientes para solicitar que el sindicado sea puesto a disposición del juez para que se le procese penalmente y se dicten medidas de coerción en contra del posible responsable, o se solicite la desestimación de la causa por no poder proceder y evitar la judicialización de casos que ya fueron resueltos por autoridades indígenas.
 6. Si existen otros mecanismos de solución alternos ante el juez de la jurisdicción.

b. Etapa preparatoria¹⁰

Sirve al Ministerio Público titular de la acción penal para que prepare el juicio; en esta etapa el juez controla la legalidad de la investigación. Lo anterior implica que en el periodo de investigación se recaben los medios de convicción de cargo y de descargo. En esta fase ocurren tres actos importantes:

1. La forma que el sindicado se pone a disposición del juez: citación, conducción, aprehensión.
2. La audiencia de primera declaración del sindicado.
3. El acto conclusivo de la investigación fiscal.

En la audiencia oral de primera declaración:

1. La o el juez verifica la comparecencia de las partes y hace saber sus derechos al sindicado.
2. El Ministerio Público intima el hecho al sindicado. La o el juez concede la palabra a la víctima y su abogado querellante adhesivo.
3. El sindicado tiene la oportunidad de declarar y ejercer su defensa material.
4. Seguidamente se desarrolla el contradictorio en dos discusiones: la primera, sobre si debe emitirse el auto de procesamiento o falta de mérito; la segunda, sobre la medida de coerción (medida sustitutiva o de prisión preventiva).
5. El acto conclusivo de la investigación fiscal:

¹⁰ Nuño Vicente, Jorge Luis. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Disposiciones Generales. Colección Sexto Estado. Tomo II. Imprenta y Litografía los Altos. Quetzaltenango. 2012; página 51.

- a. Las partes se pronuncian respecto del plazo razonable para la investigación.
- b. La o el juez fija plazo para la presentación del acto conclusivo de investigación y señala fecha día y hora para la audiencia intermedia, para la discusión.

¿Cómo se defiende con pertinencia cultural?

El derecho a la defensa técnica legal obliga al juez de garantías conceder el tiempo necesario para que la o el abogado defensor particular o del Instituto de la Defensa Pública Penal se entreviste personalmente con el sindicado antes de la audiencia, para conocer su versión de los hechos que se le imputan. Debe hablar con los testigos presenciales o colaterales que conocen los hechos, preguntar sobre la identidad étnica del sindicado, si es maya, garífuna o xinka, y a partir de esos testimonios definir en un primer momento su estrategia de defensa con pertinencia cultural.

La objetividad procesal impone que el Ministerio Público o la Defensa Pública Penal, para la recuperación de la confianza ciudadana ante la demanda social de justicia, realice una valoración objetiva de los hechos a fin de no presentar imputaciones injustas, arbitrarias o defensas impertinentes. Desde esa valoración se argumenta la existencia de los derechos humanos, derechos constitucionales y derechos específicos de los pueblos indígenas que deben ser tomados en cuenta en ese momento procesal. Entre esos derechos puede invocar la existencia de los derechos específicos de:

1. Reconocimiento de la diversidad cultural, las especificidades culturales del ser indígena y sus implicaciones en el proceso judicial.
2. Derechos económicos, sociales y culturales y el derecho a sanciones distintas del encarcelamiento en materia de derecho penal.
3. Derecho a no ser discriminado, a la autoidentificación o autoadscripción.
4. Derecho a la libre determinación o autogobierno.
5. Derecho a sus propios sistemas jurídicos.
6. Derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.
7. Derecho a la tierra, al territorio y a sus recursos naturales.
8. Derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado.

La resolución de la o el juez al dictar auto de procesamiento debe pasar por un ejercicio de subsunción de los hechos y los elementos formales del tipo penal. Si el razonamiento del juez no pasa el filtro de la coherencia entre los hechos y la norma jurídica esta resolución puede ser impugnada o, en su caso, la posibilidad de pedir al juez revisión de la medida de coerción, si se logra demostrar que en la cultura de las partes en conflicto, las condiciones originarias que la motivaron han variado.

c. Etapa intermedia

En la audiencia de etapa intermedia, la o el juez de primera instancia establece la consistencia de la acusación formalmente al evidenciar que existen motivos para la apertura a juicio y receptado el elenco probatorio que se va a practicar en el debate.¹¹ Esta etapa es fundamental para el proceso penal guatemalteco porque decide sobre la procedencia o improcedencia del requerimiento fiscal que se materializa en el memorial de acusación y la recepción de los medios de prueba. Esta etapa inicia cuando la o el juez de primera instancia recibe el acto conclusivo de la investigación (el cual consiste en el memorial de acusación y los medios de prueba) y ordena la entrega de las copias a las partes (artículos 82 y 335 del CPP). Se debe advertir que esta fase define la plataforma probatoria para demostrar los delitos por los cuales se acusa.

Son dos actos los relevantes en dos audiencias orales en las que se desarrolla el contradictorio:

1. De conocimiento, crítica y discusión del acto conclusivo de investigación. En la primera audiencia, la o el juez escucha a las partes, quienes discuten si existen motivos racionales suficientes para admitir o rechazar la acusación; la o el juez declara si admite la acusación y abre a juicio, o dicta el sobreseimiento o la clausura provisional.
2. De conocimiento, discusión y decisión en la recepción de los medios de prueba. Las partes ofrecen sus pruebas y se discute sobre la necesidad, utilidad, relevancia y pertinencia o abundancia de los medios de prueba (artículo 343 Código Procesal Penal).

La o el juez resuelve oralmente en un auto e indica qué medios de prueba rechaza y cuáles acepta. Seguidamente, cita a juicio a las partes y, en coordinación con el tribunal de sentencia, señala día y hora para el debate (artículo 344 Código Procesal Penal). El juzgado de primera instancia remite al tribunal de sentencia las actuaciones que indica el artículo 150 del Constitución Política, consistentes en escrito de acusación, discos compactos de las dos audiencias intermedias y actas escritas de las mismas (artículo 345 Código Procesal Penal).¹²

De acuerdo con el principio de libertad probatoria, se puede alegar la ignorancia y el error de prohibición, el error de comprensión y la conducta disidente, culturalmente condicionados. Por medio del peritaje cultural o antropológico, psicológico forense, psiquiátrico transcultural y/o de género, es decir, con la ayuda de las ciencias sociales y del pensamiento, se demuestran las especificidades del modo de vida de los pueblos indígenas, lo que implica el saber vivir en una comunidad o pueblo indígena, la acción humana como acto material y culpabilidad, los motivos que impulsaron el actuar de la persona acusada. Vale destacar que se ha realizado una incipiente pero relevante experiencia en el proceso penal y el litigio de derechos de pueblos indígenas, que demuestra la ruta para el efectivo cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas en casos concretos. Como lecciones por compartir, se recomienda leer el documento denominado “Compilación de sentencias judiciales emitidas con pertinencia cultural”, publicado por la Unidad de Asuntos Indígenas del Organismo Judicial de Guatemala (2014).

¹¹ Artículo 332 del Código Procesal Penal guatemalteco.

¹² Nufio Vicente, Jorge Luis. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Disposiciones Generales. Colección Sexto Estado. Tomo II. Imprenta y Litografía los Altos. Quetzaltenango. 2012; página 52.

d. Etapa de juicio o debate público

Las partes comparecen al tribunal de sentencia, la o el oficial revisa si la persona acusada está presa o libre; si está presa debe controlar que no pase del año, conforme el artículo 268.3 del Código Procesal Penal y verifica si se deben requerir documentos, objetos, armas al DIGECAM, entre otros. Este oficial es la persona encargada de hacer la guía para el debate, para que el tribunal lleve el control del desarrollo de los medios de prueba.¹³

La etapa del juicio o debate se divide en cuatro partes:

1. Introducción. La o el juez presidente verifica la comparecencia de las partes y de los órganos de prueba, y hace las advertencias al público. En este momento las partes o los sujetos procesales pueden solicitar al tribunal o juez unipersonal la posibilidad de un arreglo directo entre las partes y la aplicación de una medida desjudicializadora.
2. Apertura del debate. Quien preside declara abierto el debate, hace saber sus derechos a la persona acusada y advierte sobre la importancia de la audiencia. Se procede a recibir los alegatos de apertura del Ministerio Público, de los querellantes adhesivos y de la defensa. Las partes pueden plantear cuestiones incidentales, las que se resuelven al dictar sentencia. Respecto de los alegatos de apertura. Esta novedad procesal impone la obligación a los sujetos procesales de oratoria forense para plantearle al juez o tribunal sus razones para acusar o defender y convencerles por medio de sus argumentos y la prueba producida en juicio. En el alegato de apertura se hace una narración general de cómo ocurrieron los hechos; la responsabilidad de la persona inculpada, que logrará demostrarse mediante las pruebas con las que se cuente y se desarrollen en el debate. El alegato de apertura “es el guión de lo que se demostrará en el juicio a través de las pruebas”¹⁴
3. Luego se recibe la declaración de la persona acusada. No hay que olvidar que ésta tiene el derecho de abstenerse a declarar; la defensa, en su estrategia, podrá hacer uso del privilegio que tiene la persona acusada de declarar en cualquier momento del proceso.
4. Seguidamente se procede a la “producción o diligenciamiento de la prueba”¹⁵ y se abre la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas. El Ministerio Público, querellante adhesivo y defensa

13 Nufio Vicente, Jorge Luis. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Disposiciones Generales. Colección Sexto Estado. Tomo II. Imprenta y Litografía los Altos. Quetzaltenango. 2012; página 53.

14 Salas Beteta, Cristian, “La teoría del caso. Técnicas de litigación oral y aplicación en el proceso penal”, citado por Baquix, Josué Felipe, *Derecho procesal penal guatemalteco. Juicio oral, teoría del caso, técnicas de litigación, prueba, sentencia, recursos y ejecución*. Editorial Serviprensa, Quetzaltenango. Guatemala, enero, 2014 páginas 48 y 49.

15 La teoría probatoria tiene como finalidad establecer si el hecho principal y de sucesos accesorios o relacionados, del cual tomo conocimiento el órgano investigador, tiene carácter delictivo y la atribución del mismo a una o varias personas, determinando su grado de participación. Más allá de la argumentación jurídica, la función relevante de la teoría del caso es que determina y organiza la prueba que se presentará en el debate. Reacuérdesse tomar en cuenta el hilo lógico entre los hechos, el tipo jurídico y las pruebas. Las proposiciones fácticas, deben estar acreditadas con pruebas declaradas admisibles y pertinentes. Baquix, Josué Felipe, *Derecho procesal penal guatemalteco. Juicio oral, teoría del caso, técnicas de litigación, prueba, sentencia, recursos y ejecución*. Editorial Serviprensa, Quetzaltenango. Guatemala, enero, 2014; páginas 47, 48, 49 y 50.

presentan sus alegatos finales o conclusiones, y las réplicas sobre aspectos de contradicción en sus conclusiones, que han sido redargüidos por la parte contraria y que consideran necesario aclarar al tribunal; seguidamente se reciben las manifestaciones de la víctima y de la persona acusada y, finalmente, la o el juez presidente declara el cierre del debate y se pasa a la fase de deliberación y sentencia, en la cual se materializa la motivación y razonamiento del porqué condena o absuelve el tribunal o juez unipersonal.

4. Otros derechos protegidos en el Convenio 169 y su relación con la Constitución de Guatemala y la Convención Americana y su relación con el despacho judicial.

Convenio 169 OIT	Constitución Política de Guatemala	CADH y Protocolo DESC
<p>Artículo 2. Promover la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas con respeto a su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.</p> <p>Artículos 4 y 5.</p>	<p>Artículo 57. Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.</p> <p>Artículo 58. Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.</p> <p>Artículo 59. Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.</p> <p>Artículo 60. Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración salvo los casos que determine la ley.</p> <p>Artículo 61. Protección al patrimonio cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquéllos que adquiera un similar reconocimiento.</p>	<p>CADH, Artículo 26. Desarrollo progresivo de los DESC.</p> <p>Protocolo DESC, Artículo 14. Beneficios de la cultura.</p>

	<p>Artículo 62. Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales. La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada a tecnificación.</p> <p>Artículo 63. Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.</p> <p>Artículo 64. Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.</p> <p>Artículo 65. Preservación y promoción de la cultura. La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, está a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.</p>	
<p>Artículo 7. Derecho a decidir sobre su propio desarrollo como pueblos conforme a sus instituciones y prácticas.</p>	<p>Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.</p> <p>Artículo 67. Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.</p> <p>Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.</p> <p>Artículo 68. Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.</p>	<p>CADH, Artículo 26. Desarrollo progresivo de los DESC. Protocolo DESC: íntegro.</p>

	<p>Artículo 69. Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.</p>	
<p>Artículo 8. Derecho a conservar costumbres e instituciones propias en compatibilidad con el sistema jurídico nacional.</p> <p>Artículo 9. Respeto a los métodos tradicionales para represión de delitos cometidos por sus miembros en cuanto sean compatibles con el sistema jurídico nacional.</p> <p>Artículo 10. Sanciones penales distintas del encarcelamiento [...]</p>	<p>Artículo 7. [...] En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura.</p> <p>[...] En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos. Los indígenas deberán cumplir sus penas, preferentemente en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a éstas, como parte de su readaptación social [...]</p>	<p>CADH, Artículo 8. Acceso a la justicia.</p>
<p>Artículo 11. Acceso a la justicia y derecho de petición. Facilitación de intérpretes.</p>	<p>Artículo 7. [...] También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia [...]</p> <p>En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura.</p> <p>En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.</p>	<p>CADH, Artículo 8. 2 y 25. Acceso a la justicia, derecho de petición y debido proceso legal.</p>
<p>Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19. Derecho al territorio y a todos sus bienes y ele-</p>	<p>Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia</p>	<p>CADH, Artículo 21. Derecho a la propiedad. Protocolo DESC, Artículo</p>

<p>mentos colaterales –hábitat tradicional, medio ambiente, etc.</p>	<p>maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.</p> <p>Artículo 67. Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.</p> <p>Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.</p> <p>Artículo 68. Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.</p> <p>Artículo 69. Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.</p> <p>Artículo 7. [...] El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.</p>	<p>11. Medio ambiente sano.</p>
<p>Artículo 20. Derecho al trabajo y condiciones de empleo.</p> <p>Artículos 21, 22 y 23. Formación profesional y artesanal.</p>	<p>Artículo 101. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.</p> <p>Artículo 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:</p> <p>[...]</p> <p>u. El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones.</p>	<p>CADH, Artículo 26. Desarrollo progresivo DESC.</p> <p>Protocolo DESC, Artículos 6 y 7. Derecho al trabajo y condiciones laborales.</p>

	<p>En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.</p>	
<p>Artículo 24. Régimen de seguridad social. Artículo 25. Servicios de salud y asistencia social.</p>	<p>Artículo 93. Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna. Artículo 7. [...]En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo [...] de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a los servicios de salud [...] con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a [...] una vivienda digna [...]</p>	<p>CADH, Artículo 26. Desarrollo progresivo DESC. Protocolo DESC: Artículo 9. Derecho a la seguridad social. Artículo 10. Derecho a la salud. Artículo 12. Derecho a la alimentación.</p>
<p>Artículo. 26, 27, 28, 29, 30 y 31. Derecho a la educación conforme a sus propias prácticas e instituciones, incluyendo enseñanza bilingüe e intercultural.</p>	<p>Artículo 71. Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos, culturales y museos. Artículo 76. Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizada y regionalizada. En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.</p>	<p>CADH, Artículo 26. Desarrollo progresivo DESC. Protocolo DESC, Artículo 13. Derecho a la educación.</p>
<p>Artículo 3. No discriminación.</p>	<p>Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. Artículo 7. [...] Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre, o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente [...]</p>	<p>CADH, Artículos 1 y 24. Derecho a la igualdad y no discriminación. Protocolo DESC, Artículo 3. Obligación de no discriminación.</p>

La relevancia y contenido de muchos de los derechos de las personas y comunidades indígenas se puede apreciar en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Guatemala, de manera que el contenido de la orientación que el funcionariado brinde a las personas beneficiarias de este Protocolo, en general, debe apoyarse en ellas.

5. Acciones para la adecuada atención y orientación a la población de las comunidades indígenas de Guatemala

a. Activación del Protocolo

La autoidentificación de una persona como indígena o como representante de una comunidad indígena, o de un grupo de personas como integrantes de una comunidad indígena, ante una autoridad de la Policía Nacional Civil, de la Fiscalía, de la Defensa Pública o del Órgano Judicial, activan el presente Protocolo. No obstante las acciones preventivas y generales y de coordinación interinstitucional que no se dirigen a un caso en específico están activadas permanentemente con la sola vigencia de este Protocolo.

La activación para casos específicos se basa en las siguientes pautas:

i. Tratándose de individuos

El presente Protocolo se aplica a los miembros de comunidades indígenas y a aquellas personas que, no formando parte de comunidades, se auto-identifiquen como “indígena” u otro vocablo similar. Entre estos vocablos se incluyen “originario”, “tradicional”, “étnico”, “ancestral” y “nativo”, entre otros¹⁶. En ese sentido, la pregunta de cómo se identifica a sí misma la persona o el grupo indígena es un primer paso para iniciar la intervención con pertinencia cultural del sistema de justicia estatal, desde el acercamiento inicial con los agentes de primer contacto.

Mientras el Estado no instrumente un sistema que contribuya a la identificación étnica – por ejemplo, mediante los documentos de identificación que expide el Registro Civil –, debe recurrirse al esquema de la autoidentificación contemplado en este Protocolo. Sin embargo, en casos de duda razonable por parte de la autoridad estatal, se puede recurrir a una valoración previa para determinar esa condición por medio de otros mecanismos complementarios a la autoidentificación, entre ellos:

1. Notificación y audiencia a las autoridades de la comunidad indígena o similar para verificar la información.
2. Peritaje antropológico o de otra naturaleza (muy excepcional).

De esa manera, se evita que personas no indígenas o indígenas se sustraigan de sus obligaciones, autocalificándose como tales.

¹⁶ La condición de indígena es un estatuto personal que sigue a la persona fuera de su entorno espacial. Ese estatuto se perdería si por razones demostradas de “aculturación”, la persona indígena ya no vive ni actúa conforme a las prácticas y costumbres indígenas.

ii. *Tratándose de colectivos*

Al momento de identificar a una comunidad indígena, las autoridades del Organismo Judicial, el Ministerio Público, la Defensa Pública y la Policía Nacional Civil, además de los mandatos contenidos en la Constitución, en la Ley y las formalidades de inscripción y representación que la legislación nacional determina para ellas, deberán considerar el siguiente marco jurídico de fuente internacional como vinculante para la identificación de las comunidades indígenas, en tanto pueblos indígenas. En ese sentido, el instrumento internacional con la definición más acabada y aceptada sobre los pueblos indígenas es el Convenio 169 de la OIT, el cual contempla en su artículo 1 la siguiente caracterización:

El presente Convenio [169] se aplica:

a. a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b. a los pueblos en países independientes, considerados por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

[...] La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

[...] La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Cabe anotar que el concepto de “pueblo” no puede interpretarse de manera tan amplia como el de “pueblo” en sentido del Derecho Internacional –pueblo-nación con soberanía para independizarse por sí mismo –, ni tan restrictivo como “población”. El pueblo es un concepto más antropológico e integral que involucra no sólo a una población en sentido demográfico (grupo de personas).

b. Acciones comunes a todas las autoridades intervinientes en este Protocolo

Las siguientes conductas deben ser desarrolladas por todo el funcionariado público de la Policía Nacional Civil, la Fiscalía, el Organismo Judicial y la Defensa Pública, cuando en sus actuaciones – dentro o fuera de un procedimiento formal – atienden a las y los beneficiarios indígenas de este Protocolo.

i. Especial esfuerzo de estrecha comunicación en casos de largo plazo

Aun cuando verifiquen que se hayan cumplido con todos los acápites de este Protocolo, las y los funcionarios públicos deberán enfatizar la comunicación con las personas beneficiarias en un procedimiento concreto o de manera preventiva, para explicar la racionalidad del sistema formal, especialmente cuando se presentan plazos dilatados en el tiempo, ya sea por configuración legal, por factores externos o por la realización de actos que en la percepción común puedan parecer repetitivos, como es el caso de citaciones, inspecciones y audiencias.

En ese sentido, la o el funcionario deberá tomar como insumos para su comunicación dos ideas eje:

1. Las y los beneficiarios indígenas de este Protocolo, a diferencia de otros ciudadanos, tienen un referente comparativo en su propio sistema de justicia, que es normalmente ágil, de manera que su estándar de tiempo y oralidad es alto, ya que sus conflictos se resuelven rápidamente y prima la audiencia oral antes que el trámite escrito, contribuyendo ambos factores además a una solución que reponga el orden social, inclusive en los casos más graves. En ese sentido, la comunicación con el funcionariado debe tomar seriamente en cuenta estos aspectos cuando dialoguen con las y los beneficiarios de este Protocolo sobre las aspiraciones de economía, oralidad y resocialización que ofrece la Ley estatal.
2. El argumento de la excesiva carga procesal como razón de la dilación, no satisface del todo a las comunidades indígenas, pues ellas conocen directamente la gran cantidad de conflictos que no “ingresan” al sistema formal de justicia y que son resueltos en su propio espacio jurisdiccional.

ii. Respeto a la autoridad comunal

Ante la presencia de una autoridad indígena comunal, las autoridades estatales deben brindar el tratamiento que corresponde como autoridades reconocidas por el Estado guatemalteco, sin mayor distinción con las autoridades ordinarias.

A tales efectos, no es exigible que la autoridad indígena tenga un equivalente en el organigrama estatal, ni resulta relevante que las funciones de la autoridad indígena integren, de manera conjunta, aquellas que en el Estado se encontrarían separadas por la división de poderes.

iii. Con relación a las lenguas originarias

Las autoridades deben respetar la lengua originaria de la persona indígena atendiendo las siguientes pautas:

1. El manejo del español por una persona indígena no la obliga a expresarse en español ante las autoridades públicas, aun cuando la autoridad considere que dicho manejo es fluido, pues ello no garantiza la comprensión plena de lo que se le está explicando o incriminando.
2. La persona indígena puede expresarse en su lengua y también hacerlo en español si así lo desea. La autoridad debe dirigirse al indígena en la lengua que este prefiera, español o la lengua originaria. Si la autoridad desconoce la lengua originaria, debe realizar las gestiones administrativas oportunas para contar con el auxilio de un traductor o intérprete autorizado.
3. La autoridad pública que se relaciona de manera permanente con población que habla una determinada lengua nativa debe poner esta circunstancia en conocimiento de las máximas autoridades de su institución, a fin de procurar el aprendizaje de la lengua y la comprensión de la cultura de la comunidad.

iv. Con relación a la costumbre y creencias de la persona indígena

Las autoridades atenderán a las personas indígenas beneficiarias de este Protocolo guardando pleno respeto de sus costumbres y creencias, cosa que incluye permitir y no censurar el uso de su vestimenta, la forma de expresarse y la prioridad de la oralidad.

Para dichos efectos, es importante que la o el funcionario tenga presente que debe trabajar para contribuir a que se eliminen las siguientes percepciones negativas que tienen las personas indígenas cuando solicitan servicios públicos de la justicia:

1. Las instituciones que procuran justicia los invisibiliza, no los guía y no los trata con pleno respeto en su dignidad.
2. Tratos discriminatorios respecto de terceros ajenos a las comunidades, que los coloca como usuarios del sistema de justicia de segunda categoría.
3. Displicencia del funcionariado estatal que permite que sus prejuicios incrementen la distancia cultural a partir de un innecesario trato jerárquico.

v. Apreciación intercultural de los sistemas de justicia

Al momento de atender personalmente a una persona beneficiaria de este Protocolo y dialogar con ella sobre temas de justicia, todas las autoridades del sistema de justicia deberán tener presentes las opciones de acción que tiene dicha persona o colectivo, y que se trata de una persona o colectivo que tiene su propio sistema de justicia, del mismo nivel que el sistema estatal. En ese sentido e independientemente de sus convicciones personales tuteladas por la libertad

de pensamiento, todo el funcionariado tiene el deber de evitar el énfasis en estereotipos que no corresponden a la pluralidad jurídica del país, y de intentar explicar con claridad cómo funciona la justicia formal. Para lograrlo es culturalmente pertinente lo siguiente:

1. No considerar como una falencia de la costumbre y la justicia indígena la ausencia de normas escritas. No se debe pretender que el derecho y la costumbre indígena deban estar codificadas.
2. Considerar que las costumbres y el derecho local de una comunidad indígena no necesariamente responden a reglas uniformes, sino que atienden a principios como dinamismo, adaptabilidad y, sobre todo, equidad.
3. Explicar a la persona indígena la justificación social, religiosa o económica que pueda encontrarse tras una norma del Estado, procurando no usar el argumento según el cual la norma legal del Estado debe cumplirse simplemente porque es una norma legal.

vi. Despenalización de la percepción de la justicia estatal

El funcionariado del sistema de justicia tiene el deber de conocer la existencia de mecanismos de justicia estatales, judiciales y extrajudiciales, que no están informados por el Derecho penal, y comunicar a las y los beneficiarios de este Protocolo sobre su existencia. A los efectos, las y los funcionarios tomarán como puntos de partida lo siguiente:

1. El menor conocimiento que existe entre indígenas sobre la justicia civil y constitucional en comparación con la justicia penal.
2. La falta de información sobre los costos de la justicia civil y la justicia constitucional.
3. La errónea percepción según la cual la justicia constitucional se reduce al proceso de hábeas corpus.
4. El desconocimiento que existe entre las y los beneficiarios sobre los mecanismos extrajudiciales para la solución de conflictos con el Estado.

vii. Información sobre las consecuencias del proceso

Cuando una o un funcionario público atiende u orienta a una persona indígena beneficiaria de este Protocolo que pretende interponer o ha interpuesto una demanda o denuncia, tiene el deber de informarle sobre todas las consecuencias a las que puede llevar dicho proceso y sobre las diferencias que existen con el sistema jurídico comunal, teniendo presente para ello tres hechos importantes:

1. Las comunidades indígenas de Guatemala han incorporado como “forma de castigo” comunal la derivación del caso a la justicia estatal, sin que ellas puedan controlar la variable de la decisión formal estatal.
2. El conocimiento de casos previos similares por parte de la autoridad estatal, que establece un precedente que requiere de la uniformidad de decisiones para casos futuros, a diferencia de la justicia indígena en la que la uniformidad no es normalmente fuente, ni necesidad, sin que por ello dejen de ser parte de un sistema jurídico.
3. La justicia negociada entre las partes y el órgano de decisión, que es normal entre las comunidades indígenas, no es una práctica en el sistema estatal guatemalteco, lo que pueda llevar a confusiones sobre las consecuencias de un proceso.

viii. Respecto de las y los beneficiarios de este Protocolo para personas privadas de la libertad

Todas las autoridades, desde la función que les corresponde, atenderán y orientarán a las y los beneficiarios de este Protocolo que se encuentran privados de libertad y, en consecuencia, actuarán, coordinarán e informarán, para que ellos puedan:

1. Ejercer plenamente su derecho a la identidad cultural dentro del centro penitenciario, de manera que su autoidentificación como indígena no les genere discriminación por parte de las autoridades, otras personas internas y visitantes.
2. Mantener contacto físico, permanente y arraigo con sus familiares, amigos y autoridades comunales, para lo cual se brindará la información necesaria a la persona interna y a sus allegados sobre ubicación, horarios y reglas de visita, de forma tal que se elimine cualquier obstáculo material o social que impida a esas personas contactar regularmente a la interna.
3. Conocer plenamente su propia situación legal y expresar ampliamente su opinión y sus petitorios en todas las oportunidades que fuese necesario.
4. Cumplir con sus sanciones penales en lugares que tengan características económicas, sociales y culturales similares a las de su lugar de origen.
5. Utilizar el idioma nativo sin ninguna restricción o temor por razones culturales o discriminatorias.

c. Acciones específicas de las instituciones involucradas en la aplicación de este Protocolo

En las siguientes subsecciones se presentan las distintas acciones que debieran adoptar el Órgano Judicial, la Fiscalía, la Policía Nacional Civil y el Instituto de la Defensa Pública, para materializar un acceso a la justicia diferenciada con mayor pertinencia intercultural.

i. Actuaciones del Órgano Judicial

Con el fin de canalizar la adecuada atención a las y los beneficiarios de este Protocolo, la Presidencia del Organismo Judicial cumplirá las siguientes acciones:

- 1. Recopilación y distribución de información sobre comunidades indígenas.** La Presidencia del Organismo Judicial recabará toda la información de contacto sobre las comunidades indígenas y sus líderes y lideresas, y la facilitará a todos las y los jueces superiores, especializados y mixtos, y jueces de paz.
- 2. Tratamiento preventivo del conflicto colectivo.** La Presidencia del Organismo Judicial realizará reuniones periódicas con las y los jueces que conocen casos vinculados con comunidades indígenas para sistematizar la experiencia y elaborar respuestas administrativas para la prevención y solución de conflictos de índole colectivo que, entre otras cosas, puedan derivar en acciones de orientación general para las y los líderes de las comunidades indígenas.

• Acciones específicas de las y los jueces y operadores de justicia

- 1. Información inicial de orientación.** En la primera ocasión que la o el juez tome contacto con una persona beneficiaria de este Protocolo que es parte en un proceso concreto, le indicará que es su derecho acudir al Instituto de la Defensa Pública Penal para que, mediante una entrevista, le informen sobre todos sus derechos y sus opciones legales.
- 2. Dimensión colectiva del conflicto.** Al momento de tomar conocimiento de un conflicto particular que involucre a una persona o comunidad beneficiaria de este Protocolo, la o el juez deberá considerar la posible dimensión colectiva que pueda tener el caso, ya sea porque se relaciona con otros conflictos individuales, forma parte de un conflicto de mayores dimensiones o ha merecido la decisión de una comunidad indígena considerándolo como colectivo de acuerdo con su derecho consuetudinario.
- 3. Comunicación de procesos a la comunidad indígena.** Todo juez o jueza que conozca de un proceso judicial que involucre a una persona indígena lo comunicará a su comunidad a través de sus dirigentes o de sus familiares, y les permitirá amplia participación en el proceso

judicial para revisar el expediente, entrevistarse con la o el operador de justicia que conoce de la causa, informarse sobre el desarrollo del proceso e intervenir en él.

4. **Coordinación jurisdiccional.** En aquellos casos en los cuales sea necesario, dentro de un proceso judicial, coordinar con la jurisdicción de las comunidades indígenas aspectos referidos a la colaboración entre sistemas de justicia, definición de competencia, derecho aplicable, aspectos probatorios y todos aquellos de índole estrictamente procesal, la o el juez deberá aplicar el enfoque de justicia intercultural, para lo que deberá requerir de la asistencia de peritaje antropológico en caso de ser necesario.

De los jueces de paz. Las autoridades judiciales de Guatemala determinarán los extremos de este Protocolo que resulten aplicables a las y los jueces de paz. Sin perjuicio de ello, resultan aplicables los siguientes criterios generales:

1. En el marco de su competencia legal, las y los jueces de paz que no son indígenas deberán considerar que la atención a una o un beneficiario de este Protocolo implica la plena aplicación del derecho propio (usos y costumbres indígenas).
2. Las y los jueces de paz indígenas, en el marco de su competencia legal, aplican el derecho consuetudinario de su comunidad.
3. Las y los jueces de paz deben participar necesariamente en todas las reuniones de coordinación interinstitucional para la aplicación del presente Protocolo, validando las decisiones que las demás autoridades tomen en tanto agentes de enlace entre ambos sistemas de justicia.
4. Las y los jueces de paz resuelven los casos que les derivan las comunidades indígenas conforme con su competencia.
5. Las autoridades de las comunidades indígenas pueden coordinar con las y los jueces de paz para la aplicación de sanciones comunitarias.
6. Las autoridades de las comunidades indígenas deben hacer respetar las actas de conciliación y las sentencias de las y los jueces de paz.

• *Acciones específicas de atención a personas indígenas*

1. **Atención.** Al recibir la visita de una persona o comunidad indígena que requiera de algún servicio de la justicia, la o el funcionario encargado deberá actuar de la siguiente manera:

- Se brindará información escrita y verbal a las personas beneficiarias de este Protocolo sobre los derechos y garantías que les asisten, aspectos relevantes de sus intervenciones en el proceso judicial y la aplicación del presente Protocolo.
 - Si están interesadas en interponer una denuncia o demanda, se les brindará la información necesaria de forma clara, accesible, comprensible y oportuna.
 - Se coordinará con el Instituto para la Defensa Pública para que asigne una o un defensor público especializado en la materia que corresponda.
 - Se completará un formulario con la información nueva o relevante para garantizar sus derechos durante el proceso.
 - Cuando sea necesaria, la atención se realizará en el idioma de las persona indígenas.
- 2. Identificación de buenas prácticas.** Cada institución involucrada en la atención a personas indígenas debe elaborar instrumentos que recojan las mejores prácticas con relación a las comunidades indígenas, y desarrollar el contenido de las directrices de este Protocolo en el marco y concepto más amplio del acceso a la justicia intercultural.

ii. Actuaciones específicas de la Policía Nacional Civil

La inclusión de los miembros de la Policía Nacional Civil de Guatemala en este Protocolo resulta fundamental, pues se trata por lo general de agentes de primer contacto con la población indígena en el proceso ante el sistema de justicia estatal, contacto en el cual deben cumplir con las siguientes pautas:

- 1. Comunicación.** Además de la información policial regular, las y los agentes policiales de primer contacto con asuntos y comunidades indígenas deben extremar su atención en los aspectos de comunicación clara y sencilla, y en el enfoque cultural diferenciado.
- 2. Orientación sobre causales y soluciones de criminalidad.** Siempre desde el enfoque preventivo, la Policía debe construir relaciones de cooperación y apoyo con las comunidades indígenas para identificar conjuntamente las causas más comunes de criminalidad, así como orientar y colaborar con las comunidades indígenas en sus posibles soluciones.
- 3. Información sobre ingreso a territorio indígena.** En las intervenciones policiales preventivas o reactivas, el ingreso de la Policía al territorio de las comunidades indígenas debe ser lo menos invasivo posible y, en la medida de las posibilidades, debe entablarse un diálogo con las autoridades indígenas para explicar los alcances del operativo, salvo en casos

de persecuciones en flagrancia. Sin embargo, aún en esos casos, las incursiones policiales deben ser lo menos intrusivas del entorno comunitario y previo permiso de la autoridad tradicional.

4. **Atención a personas detenidas.** En caso de detenciones y todo tipo de intervenciones policiales de personas indígenas, la Policía debe informar sobre los derechos básicos de la persona detenida – Cláusula Miranda: derecho de abstenerse de declarar, designación de un defensor de su elección o de uno gratuito, no declarar contra sí mismo, entre otros aspectos, ya sea en castellano o en el idioma indígena, en caso de que ello sea indispensable para la comprensión de sus derechos y garantías.
5. **Situaciones graves.** Para la atención de las y los beneficiarios de este Protocolo en casos de extrema gravedad y urgencia, las y los agentes policiales deben adoptar medidas de protección para resguardar la vida e integridad de las personas y miembros de comunidades indígenas en las situaciones fácticas más apremiantes, mientras otras autoridades fiscales y judiciales competentes puedan asumir el caso o situación planteada. Cuando las medidas de protección son adoptadas por autoridades fiscales, la Policía debe contribuir en la elaboración de los diagnósticos de riesgo y en los planes de protección, para lo cual se tendrá en cuenta las circunstancias del entorno comunitario nativo para afectar lo menos posible a esas comunidades, sin menoscabar la seguridad de la persona a proteger.

iii. Actuaciones específicas del Ministerio Público

1. **Información para las personas beneficiarias de este Protocolo.** La Fiscalía debe preparar distintos tipos de información para las personas indígenas según sea de carácter orientador (en caso de que la persona visite la Fiscalía para informarse del seguimiento de algún caso o situación) o cuando la intervención esté directamente relacionada con el caso de una investigación inicial, para lo que se deberá preparar información específica sobre una persona beneficiaria de este Protocolo acusada de cometer algún delito. Si la relación es con una persona beneficiaria de este Protocolo que es víctima-denunciante, la información debe ser orientadora y clara, para establecer un vínculo de cooperación y de confianza. En el caso de actuaciones fiscales de protección a víctimas y testigos indígenas, la información debe ser de carácter confidencial y contar con instrucciones sencillas para el seguimiento.
2. **Medidas de protección.** Cuando las medidas de protección involucren la atención de toda la comunidad indígena o parte de ella, debe requerirse los servicios de la Policía y de las autoridades indígenas, así como de medios y recursos dispuestos por la legislación especial. Junto con las medidas de protección, la Fiscalía debe promover apoyos institucionales y

de acompañamiento a las personas indígenas y comunidades beneficiarias. Si bien estas medidas de protección para colectivos son excepcionales, son necesarias en el contexto de la organización comunal cuando ella se encuentra amenazada por organizaciones criminales que quieren desestabilizarla por representar un obstáculo para la comisión de conductas ilegales, por ejemplo, extracción ilegal de recursos naturales y trata de personas, entre otros delitos del crimen organizado.

3. **Atención a indígena-imputado.** Cuando la Fiscalía inicia la investigación penal y decide tomar la declaración indagatoria a un imputado indígena, debe hacerle las mismas advertencias sobre los derechos que le asisten y poner a disposición a la Defensa Pública para que se le asigne un defensor público, si todavía no lo tuviere. Como eje transversal de la investigación criminal, corresponde a la Fiscalía garantizar los derechos humanos de la persona indígena y, en especial, las garantías del debido proceso legal a lo largo de toda la investigación preliminar.

iv. Actuaciones específicas de la Defensa Pública

1. **Información básica.** El Instituto de la Defensa Pública Penal tiene un mandato más amplio que el simple ejercicio del derecho a la defensa penal –en este caso, de personas indígenas acusadas de delito; también debe cumplir con representación en otras áreas sensibles. La Defensa Pública debe preparar y ofrecer la siguiente información básica para sus usuarios y usuarias indígenas:
 - Información orientadora para presentar de manera sencilla sus servicios en materia penal o de otra naturaleza, en el marco de su competencia.
 - Información de carácter procesal para situaciones propiamente de defensa legal, en el marco de investigaciones criminales o de otros procesos civiles en los que el Instituto de la Defensa Penal tiene competencia.
 - Información adecuada a la condición social y de carácter familiar y comunitario, brindando detalles a las y los beneficiarios sobre los alcances jurídicos que puede tener la defensa legal.
 - Facilitar información de orientación en las principales lenguas de sus usuarios y usuarias indígenas.
2. **Medidas de protección.** En casos en que la persona indígena imputada sea la que sufra amenazas a su vida e integridad en razón de la investigación que se le sigue, la Defensa

Pública le orientará para preparar la solicitud de las medidas especiales de protección con el fin de garantizar su vida e integridad; igualmente lo hará respecto de los resultados del proceso. En casos en que la persona indígena sea un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de abandono, el Defensor Público lo comunicará al Ministerio Público e informará a la autoridad comunal pertinente.

3. **Atención técnico jurídica.** Corresponde a la Defensa Pública la asistencia técnico-jurídica de la persona indígena o de la comunidad indígena, para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales previstos por la Ley. En ese sentido, le toca garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia legal.
4. **Interdisciplinariedad.** La Defensa Pública procurará que sus defensores interactúen con antropólogos, lingüistas u otros profesionales, para desarrollar habilidades en la comprensión de culturas distintas y para la mejor comunicación entre ellas.

d. Mecanismos de articulación interinstitucional para brindar atención y orientación a la población de las comunidades indígenas

El Organismo Judicial, el Instituto de la Defensa Pública, el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil se encuentran comprometidos en realizar una permanente articulación entre ellos para cumplir con su deber de tutelar los derechos de la población de las comunidades indígenas con pertinencia cultural. Para ello, y teniendo presentes las líneas de acción de este Protocolo, las autoridades deben seguir la siguiente guía de actuaciones:

Criterios generales que deben considerar conjuntamente la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público

Criterios generales

La Policía Nacional Civil y el Ministerio Público deberán coordinar para cumplir paralelamente con los siguientes criterios generales de articulación:

1. Se debe asegurar que los actos jurídicos realizados en las comunidades indígenas con sus procedimientos, idioma y en el marco de su cultura, tengan validez cuando interactúan fuera de sus comunidades por medio del reconocimiento legal de las decisiones tomadas por las autoridades e instancias correspondientes del derecho indígena. Esto no otorga facultades a las autoridades formales para la revisión de las mismas o establecer requisitos para condicionar su validez, aceptación y vigencia.

Las decisiones tomadas por las autoridades indígenas con relación a personas de sus comunidades y en materia indígena tienen, en principio, carácter de cosa juzgada.

2. Cuando fuere necesario, si una persona indígena solicita a la Policía o al Ministerio Público su intervención para que atienda una denuncia que involucra a personas indígenas como víctimas de un conflicto o como parte ofendida de una infracción penal, debe generarse un marco de intervención de garantías a la vida e integridad de esas personas, en caso de existir un riesgo irreparable a su vida o integridad personales.

Interpretación normativa intercultural

La adecuada atención a las y los beneficiarios de este Protocolo supone que las autoridades lean e interpreten la norma legal desde una perspectiva y pertinencia intercultural.

Con esta finalidad, el Organismo Judicial, la Defensa Pública, el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, realizarán encuentros periódicos de capacitación y discusión respecto de la interpretación intercultural de las normas legales que se aplican en casos concretos vinculados a comunidades indígenas, de manera que sus operadores desarrollen habilidades en la lectura de la norma que supere la literalidad y cumpla con adaptarse a los fines que plantea la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Al realizar estos encuentros, las autoridades tendrán presentes las siguientes consideraciones:

1. La interpretación en clave intercultural de las normas legales no apunta a una inaplicación de ellas por contravenir normas de mayor jerarquía, sino a una adecuación entre ambas, respetando los mandatos imperativos de nivel superior.
2. Este espacio interinstitucional, respaldado por las máximas autoridades, facilita el logro de consensos y hace patente la clara vocación de las autoridades de cumplir con su deber funcional de interpretación intercultural, que corresponde tanto a autoridades jurisdiccionales como no jurisdiccionales.
3. Es esencial considerar que el término “flexibilidad”, con el que se alude a la interpretación intercultural, no implica que las y los funcionarios públicos incurran en prevaricato o puedan ser sometidos a procedimientos disciplinarios, pues no se trata sino del cumplimiento de su deber.

4. Con la misma finalidad de orientación eficiente a las comunidades indígenas, las instituciones coordinarán para implementar y fortalecer cursos de capacitación sobre control difuso de convencionalidad y aplicación de tratados de derechos humanos y derechos indígenas, como derecho interno de aplicación automática en Guatemala.

Requerimiento judicial de asistencia legal y defensa especializada y gratuita

El Instituto para la Defensa Pública deberá atender con prioridad los requerimientos que, vía oficio, les hagan las y los jueces, para que las personas indígenas beneficiarias de este Protocolo reciban toda la asistencia y defensa especializada y gratuita necesaria para garantizar sus derechos en los procesos de su competencia.

Comprensión de la cultura indígena

La atención y la orientación requieren devolución por parte de los receptores indígenas, para lo cual resulta fundamental que, así como las comunidades indígenas se esfuerzan por conocer las líneas básicas de la cultura occidental y del Estado, el funcionariado público realice una acción recíproca.

El Organismo Judicial, la Defensa Pública, el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, solicitarán conjuntamente a las comunidades indígenas capacitaciones periódicas respecto a su cultura, en particular respecto a su historia y a sus usos y costumbres, de manera que las autoridades comprendan las razones sociales que se encuentran en la base de la organización comunal y que inspiran sus normas, profundizando en el conocimiento de cada pueblo y distinguiendo uno de otro.

Agenda estratégica de visitas a comunidades indígenas

Las instituciones involucradas en el presente Protocolo deben coordinar visitas conjuntas a las comunidades indígenas dentro de una agenda estratégica de diálogo social constructivo, de preferencia programándolas junto con el presupuesto de cada año, a fin de concentrar y maximizar la presencia de esas autoridades en territorio indígena. Es obligatorio incorporar en esa coordinación a las y los líderes de las comunidades indígenas, tanto para la definición de los días de visita como para la priorización de los temas sobre los que versará el diálogo, en módulos de acceso y atención a las comunidades indígenas.

VII. Anexo. Marco normativo

Un antecedente directo e inmediato de este Protocolo es la Constitución Política de Guatemala, que reconoce al país como multicultural, así como la legislación secundaria especializada en materia indígena, como se documenta a continuación.

Normativa estatal e internacional que incorpora derechos y protección a pueblos y personas indígenas

a. Constitución Política de la República de Guatemala

[...]

TÍTULO II

Derechos Humanos

Artículo 1. Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 3. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

[...]

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

[...]

Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

[...]

Artículo 57. Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

Artículo 58. Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

Artículo 59. Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

Artículo 60. Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración salvo los casos que determine la ley.

Artículo 61. Protección al patrimonio cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquéllos que adquieran similar reconocimiento.

[...]

Artículo 64. Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

Artículo 65. Preservación y promoción de la cultura. La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, está a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.

Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Artículo 67. Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

Artículo 68. Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

Artículo 69. Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.

Artículo 70. Ley específica. Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.

[...]

Artículo 76. Sistema Educativo y Enseñanza Bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizada y regionalizada.

En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

[...]

TÍTULO VIII

Disposiciones transitorias y finales

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones transitorias y finales

[...]

Artículo 18. Transitorio. Divulgación de la Constitución. En el curso del año de su vigencia, esta Constitución será ampliamente divulgada en lenguas Quiché, Mam, Cakchiquel y Kekchí.

[...]

b. Carta de las Naciones Unidas

[...]

CAPÍTULO I

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

[...]

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; [...]

[...]

CAPÍTULO IX

COOPERACIÓN INTERNACIONAL ECONÓMICA Y SOCIAL

Artículo 55. Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá;

- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. [...]
- c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

[...]

c. Declaración Universal de Derechos Humanos

Nota. Esta Declaración fue adoptada en 1948; no contiene una mención directa para los derechos de los pueblos indígenas, pero es el instrumento internacional de referencia de los derechos humanos

[...]

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

[...]

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

[...]

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

[...]

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

[...]

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

[...]

d. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Nota. *Adoptado en 1966. Vigencia, 1976.*

[...]

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.[...]

[...]

PARTE III

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
 - a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b. La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; [...]

[...]

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
 - a. Participar en la vida cultural;
 - b. Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
 - c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. [...]

[...]

PARTE IV

[...]

Artículo 25. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

[...]

e. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Nota. Adoptado en 1966. Vigencia, 1976.

[...]

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.[...]

[...]

PARTE III

[...]

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b. A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c. A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d. A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e. A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f. A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g. A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

[...]

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

[...]

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

[...]

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

f. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

Nota. Entrada en vigor: 12 de enero de 1951, de conformidad con el artículo XIII.

[...]

Artículo I. Las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Artículo II. En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a. Matanza de miembros del grupo;
- b. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

- d. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e. Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

[...]

g. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Aprobada en 1965; Vigencia 1, 969.

Es importante en la lucha contra la discriminación para los Pueblos Indígenas.

PARTE I

Artículo 1. En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3. Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4. Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la

discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

Otros derechos civiles, en particular:

El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;

El derecho a una nacionalidad;

El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;

El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;

El derecho a heredar;

El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;

El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;

El derecho a la vivienda;

El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;

El derecho a la educación y la formación profesional;

El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;

El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6. Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

8. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Convención sobre los Derechos del Niño

Asamblea General Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989

PARTE I

Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 8. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 20. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la Kafala del derecho islámico, la adopción o, de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 23. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las

condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

PARTE I

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 20. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la Kafala del derecho islámico, la adopción o, de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 29. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

9. CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

Entró en vigencia en 1997

Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión; Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación:

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Convenio 169 de la OIT. Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la

Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígena y tribales, 1957.

Adopta con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I

POLÍTICA GENERAL

Artículo 1

El presente Convenio se aplica:

A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:

A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Esta acción deberá incluir medidas:

que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11. La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II

TIERRAS

Artículo 13. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtener su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.

Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18. La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19. Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población a los efectos de:

La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;

El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III

CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

Artículo 20. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a: acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso; remuneración igual por trabajo de igual valor; asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda; derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo

peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas; los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas, trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV

FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES

Artículo 21. Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenidos y equitativo.

PARTE V

SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

Artículo 24. Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25. Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

Los servicios de salud deberán organizarse en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI

EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 26. Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales económicas y culturales.

La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas cuando haya lugar.

Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28. Siempre que sea viable deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29. Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la comunidad nacional.

Artículo 30. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

A tal fin, deberá recurrirse, si fuera necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31. Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII

CONTRATOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS

Artículo 32. Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII

ADMINISTRACIÓN

Artículo 33. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

Tales programas deberán incluir:

La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;

La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34. La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35. La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36. Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígena y tribales, 1957.

Artículo 37. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio. La presente es copia fiel y completa en español del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día veintisiete del mes de junio del año de mil novecientos ochenta y nueve.

10. DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2. Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6. Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;

Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

Toda forma de asimilación o integración forzada;

Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 10. Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.

Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

Artículo 25. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27. Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.

Artículo 37. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39. Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41. Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42. Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados,

promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.

Artículo 43. Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44. Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.

Artículo 45. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

11. Convenio sobre la diversidad biológica

Artículo 8. Conservación in situ. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;

Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;

Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;

Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;

Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;

Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;

Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;

Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;

Cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y

Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación in situ a que se refieren los apartados a) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.

LEGISLACIÓN NACIONAL

12. Delito de Discriminación

Artículo 202bis

DECRETO 57-2002

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala es parte signataria de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, planteada en la Asamblea General de las Naciones Unidas y declarada en su Resolución dos mil ciento seis A (2106 A) de fecha 21 de -diciembre de 1965. Convención que fue ratificada por Guatemala, a través del Decreto Ley 105-82, en el mes de enero de 1984, la cual en -consecuencia es ley de la República.

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala también ratificó el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, donde se establece que los Estados signatarios deben eliminar todas las formas de discriminación contra los pueblos indígenas, y que finalmente el Gobierno en el Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas se comprometió a reconocer y respetar tal identidad y derechos, lo que incluye la lucha en contra de todo tipo de discriminación, así como promover la tipificación de la discriminación étnica como delito, en cumplimiento de las convenciones citadas.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política de la República, en Guatemala todos los seres humanos son libres en dignidad y derechos, no permitiéndose en consecuencia ningún tipo de discriminación, por ser ésta no solo contraria a las leyes internas del país, sino también a los convenios legalmente ratificados.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

La siguiente:

REFORMA AL CODIGO PENAL

DECRETO NUMERO 17-73

DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se adiciona el artículo 202 bis el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**Artículo 202 bis.**Discriminación.Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil o en cualquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales.

La pena se agravará en una tercera parte:

Cuando la discriminación sea por razón idiomática, cultural o étnica.

Para quien de cualquier forma y por cualesquiera medio difunda, apoye o incite ideas discriminatorias.

Cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo.

Cuando el hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.”

Artículo 2. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de

más de las dos terceras partes del total de -diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULCACION Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

13. Código procesal penal

Decreto número 51-92 del

Congreso de la República

Artículo 4. Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

Artículo 16. Respeto a los derechos humanos. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.

Artículo 20. Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

Artículo 21. Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la constitución y las leyes establecen, sin discriminación.

Artículo 142. Idioma. Los actos procesales serán cumplidos en español. Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar.

La exposición de personas que ignoren el idioma oficial o a quienes se les permita hacer uso

de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito y los documentos o grabaciones en lengua distinta o en otra forma de transmisión del conocimiento, sólo tendrán efectos, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda.

Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducido al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas.

Artículo 362. Oralidad. El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su misión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del artículo 142 de éste Código, en lo que fuere aplicable.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo y el que no pudiese entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate. Asimismo también podrá precederse de acuerdo al párrafo tercero del artículo 142, en lo que fuere aplicable.

Artículo 376. Peritos. El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si éstos hubieran sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate.

Estas disposiciones son aplicables, en lo pertinente, a los intérpretes.

14. Ley General de descentralización

Decreto N° 14 de 2002

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el deber constitucional del Estado de promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo del país, en forma progresiva y regulada, para trasladar las competencias

administrativas, económicas, políticas y sociales del Organismo Ejecutivo al municipio y demás instituciones del Estado.

Artículo 2. Concepto de Descentralización. Se entiende por descentralización el proceso mediante el cual se transfiere desde el Organismo Ejecutivo a las municipalidades y demás instituciones del Estado, ya las comunidades organizadas legalmente, con participación de las municipalidades, el poder de decisión, la titularidad de la competencia, las funciones, los recursos de financiamiento para la aplicación de las políticas públicas nacionales, a través de la implementación de políticas municipales y locales en el marco de la más amplia participación de los ciudadanos, en la administración pública, priorización y ejecución de obras, organización y prestación de servicios públicos así como el ejercicio del control social sobre la gestión gubernamental y el uso de los recursos del Estado.

Artículo 4. Principios. Son principios orientadores del proceso y de la política de descentralización del Organismo Ejecutivo los siguientes:

La autonomía de los municipios;

La eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos;

La solidaridad social;

El respeto a la realidad multiétnica, pluricultural y multilingüe de Guatemala.

El diálogo, la negociación y la concertación de los aspectos sustantivos del proceso;

La equidad económica, social y el desarrollo humano integral;

El combate y la erradicación de la exclusión social, la discriminación y la pobreza;

El restablecimiento y conservación del equilibrio ambiental y el desarrollo humano. y,

La participación ciudadana.

Artículo 5. Objetivos. La descentralización del Organismo Ejecutivo tendrá los siguientes objetivos:

Mejorar la eficiencia y eficacia de la Administración Pública;

Determinar las competencias y recursos que corresponden al Organismo Ejecutivo que se transferirán a las municipalidades y demás instituciones del Estado.

Universalizar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios básicos que se prestan a la población;

Facilitar la participación y control social en la gestión pública;

Fortalecer integralmente la capacidad de gestión de la administración pública local;

Fortalecer la capacidad de los órganos locales para el manejo sustentable del medio ambiente;

Reforzar la identidad de las organizaciones comunales, municipales, departamentales, regionales y nacionales; Promover el desarrollo económico local; para mejorar la calidad de vida y erradicar la pobreza; y

Asegurar que las municipalidades y demás instituciones del Estado cuenten con los recursos materiales, técnicos y financieros correspondientes, para el eficaz y eficiente desempeño de la competencia en ellos transferida.

CAPITULO V

DEL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN

CIUDADANA EN EL PROCESO DE

DESCENTRALIZACIÓN y SU ORGANIZACIÓN

Artículo 17. Participación de la población.

La participación ciudadana es el proceso por medio del cual una comunidad organizada, con fines económicos, sociales o culturales, participa en la planificación, ejecución, y control integral de las gestiones del gobierno nacional, departamental y municipal, para facilitar el proceso de descentralización.

Artículo 18. De las organizaciones comunitarias.

Las organizaciones comunitarias reconocidas conforme a la ley, de igual manera podrán participar en la realización de obras, programas y servicios públicos de su comunidad, en coordinación con las autoridades municipales.

Artículo 19. Fiscalización social. Las comunidades organizadas conforme a la ley, tendrán facultad para realizar auditoría social de los programas de descentralización que se ejecuten en sus respectivas localidades y en los que tengan participación directa, ya sea en el ámbito municipal, departamental, regional o nacional. En caso necesario solicitarán a la Contraloría General de Cuentas la práctica de la auditoría que corresponda, cuyos resultados deberán serle informados dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que ésta concluya.

15. Código Municipal

Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 2. Naturaleza del municipio. El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad, y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

Artículo 3. Autonomía. En ejercicio de la autonomía que la Constitución Política de la República garantiza al municipio, éste elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos. Para el cumplimiento de los fines que le son inherentes coordinará sus políticas con las políticas generales del Estado y en su caso, con la política especial del ramo al que corresponda.

Ninguna ley o disposición legal podrá contrariar, disminuir o tergiversar la autonomía municipal establecida en la Constitución Política de la República.

Artículo 4. Entidades locales territoriales. Son entidades locales territoriales:

El municipio.

Las entidades locales de ámbito territorial en que el municipio se divide, tales como: aldea, caserío, paraje, cantón, barrio, zona, colonia, lotificación, parcelamiento urbano o agrario, microregión, finca, y demás formas de ordenamiento territorial definidas localmente.

Los distritos metropolitanos.

Las mancomunidades de municipios.

Artículo 5. Servicio a los intereses públicos. Los municipios y otras entidades locales sirven a los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, descentralización, desconcentración y participación comunitaria, con observancia del ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 7. El municipio en el sistema jurídico.

El municipio, como institución autónoma de derecho público, tiene personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y en general para el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos, y de conformidad con sus características multiétnicas, pluriculturales y multilingües. Su representación la ejercen los órganos determinados en este Código.

Artículo 8. Elementos del municipio. Integran el municipio los siguientes elementos básicos:

La población.

El territorio.

La autoridad ejercida en representación de los habitantes, tanto por el Concejo Municipal como por las autoridades tradicionales propias de las comunidades de su circunscripción.

La comunidad organizada.

La capacidad económica.

El ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar.

El patrimonio del municipio.

TITULO II

POBLACIÓN Y TERRITORIO

CAPITULO I

POBLACIÓN

Artículo 11. Población. La población del municipio está constituida por todos los habitantes de su circunscripción territorial.

Artículo 12. Vecindad. La vecindad es la circunscripción municipal en la que reside una persona individual.

Artículo 14. Calidad de vecino. La calidad de vecino se prueba con la cédula de vecindad, cuyo uso es obligatorio, y que deberá extender el Alcalde Municipal, concejal u otro funcionario que designe el Concejo Municipal, en el caso de los mayores de edad. Los menores de edad se identifican con la certificación de su partida de nacimiento y mantienen la vecindad de sus padres.

Artículo 17. Derechos y obligaciones de los vecinos. Son derechos y obligaciones de los vecinos:

Ejercer los derechos ciudadanos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Optar a cargos públicos municipales.

Servir y defender los intereses del municipio y la autonomía municipal.

Contribuir a los gastos públicos municipales, en la forma prescrita por la ley.

Participar en actividades políticas municipales.

Participar activa y voluntariamente en la formulación, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas municipales y comunitarias.

Ser informado regularmente por el gobierno municipal de los resultados de las políticas y planes municipales y de la rendición de cuentas, en la forma prevista por la ley.

Integrar la comisión ciudadana municipal de auditoría social.

Utilizar de acuerdo con su naturaleza los servicios públicos municipales y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables.

Participar en las consultas a los vecinos de conformidad con la ley.

Pedir la consulta popular municipal en los asuntos de gran trascendencia para el municipio, en la forma prevista por este Código.

Solicitar la prestación, y en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público municipal.

Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes. Los extranjeros domiciliados que sean mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, salvo los de carácter político. No obstante, tendrán los derechos que en los términos prevea la legislación electoral general.

Artículo 18. Organización de vecinos. Los vecinos podrán organizarse en asociaciones comunitarias, incluyendo las formas propias y tradicionales surgidas en el seno de las diferentes comunidades, en la forma que las leyes de la materia y este Código establecen.

Artículo 20. Comunidades de los pueblos indígenas. Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 21. Relaciones de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí. Se respetan y reconocen las formas propias de relación u organización de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí, de acuerdo a criterios y normas tradicionales o a la dinámica que las mismas comunidades generen.

Artículo 25. Conflicto de límites jurisdiccionales entre comunidades. Los conflictos de límites que existan o surjan entre comunidades de un mismo municipio, serán resueltos con mediación del Concejo Municipal, tomando en cuenta las posiciones de cada una de las partes en conflicto, en coordinación con las autoridades reconocidas por las comunidades, promoviendo la participación de las comunidades afectadas y la conciliación entre las mismas.

Artículo 31. Procedimientos consultivos. Si el Congreso de la República lo considerase necesario podrá someter a consulta de las poblaciones del o de los municipios o departamentos afectados, cualquier asunto dirigido a dividir o modificar su circunscripción, antes de emitir la ley que lo decida.

ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

GOBIERNO DEL MUNICIPIO

Artículo 33. Gobierno del municipio. Corresponde con exclusividad al Concejo Municipal el ejercicio del gobierno del municipio, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de recursos.

CAPITULO IV

ALCALDÍAS INDÍGENAS, ALCALDÍAS COMUNITARIAS O ALCALDÍAS

AUXILIARES

Artículo 55. Alcaldías indígenas. El gobierno del municipio debe reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando éstas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo.

Artículo 56. Alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares. El Concejo Municipal, de acuerdo a los usos, normas, y tradiciones de las comunidades, reconocerá a las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares, como entidades representativas de las comunidades, en especial para la toma de decisiones y como vínculo de relación con el gobierno municipal.

El nombramiento de alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares lo emitirá el alcalde municipal, con base a la designación o elección que hagan las comunidades de acuerdo a los principios, valores, procedimientos y tradiciones de las mismas.

Artículo 57. Duración de los cargos de la alcaldía comunitaria o auxiliar. Los miembros de las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares durarán en el ejercicio de sus cargos el período que determine la asamblea comunitaria, el cual no podrá exceder el período del Concejo Municipal, con base en los principios, valores, normas y procedimientos de la comunidad, o en forma supletoria, según las ordenanzas que emita el Concejo Municipal.

Artículo 58. Atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar. Son atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar, en su respectiva circunscripción, las siguientes:

Promover la organización y la participación sistemática y efectiva de la comunidad en la identificación y solución de los problemas locales.

Colaborar en la identificación de las necesidades locales y en la formulación de propuestas de solución a las mismas.

Proponer lineamientos e instrumentos de coordinación en la comunidad para la ejecución de programas o proyectos por parte de personas, instituciones o entidades interesadas en el desarrollo de las comunidades.

Elaborar, gestionar y supervisar, con el apoyo y la coordinación del Concejo Municipal, programas y proyectos que contribuyan al desarrollo integral de la comunidad.

Cooperar en censos nacionales y municipales, así como en el levantamiento y actualización del catastro municipal.

Promover y gestionar en el ámbito comunitario y municipal las acciones que garanticen el uso racional y sostenible de la infraestructura pública.

Ejercer y representar, por delegación del alcalde, a la autoridad municipal.

Ser vínculo de comunicación entre las autoridades del municipio y los habitantes.

Rendir los informes que le sean requeridos por el Concejo Municipal o el alcalde.

Mediar en los conflictos que los vecinos de la comunidad le presenten, coordinando esfuerzos con el Juzgado de Asuntos Municipales, cuando el caso lo requiera.

Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones de carácter general, emitidos por el Concejo Municipal o el alcalde, a quien dará cuenta de las infracciones y faltas que se cometan.

Velar por la conservación, protección y desarrollo de los recursos naturales de su circunscripción territorial.

Las demás que le sean asignadas por la ley y, las que le delegue el Concejo Municipal o el alcalde municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los funcionarios y empleados municipales, deberán prestar, en lo que les corresponda, la colaboración necesaria para el cumplimiento de las atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar. El Concejo Municipal sesionará, cuando menos dos (2) veces al año, con los alcaldes comunitarios o auxiliares del municipio, para coordinar actividades.

Artículo 59. Retribución a los cargos de alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares. Cada municipalidad, de acuerdo a sus recursos financieros, regulará en el reglamento municipal la retribución que corresponda por el servicio de alcalde comunitario o alcalde auxiliar.

TITULO IV

INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO I

INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 60. Facilitación de información y participación ciudadana.

Los Concejos Municipales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

Artículo 61. Facultades de decisión. Las formas, medios y procedimientos de participación ciudadana que los concejos municipales de desarrollo establezcan en ejercicio de su potestad para auto-organizarse no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden al Concejo Municipal, el alcalde y los demás órganos representativos regulados por la ley.

Artículo 62. Derecho a ser informado. Todos los vecinos tienen derecho a obtener copias y certificaciones que acrediten los acuerdos de los concejos municipales, sus antecedentes, así como consultar los archivos y registros financieros y contables, en los términos del artículo 30 de la Constitución Política de la República.

Artículo 63. Consulta a los vecinos. Cuando la trascendencia de un asunto aconseje la conveniencia de consultar la opinión de los vecinos, el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de sus integrantes, podrá acordar que tal consulta se celebre tomando en cuenta las modalidades indicadas en los artículos siguientes.

Artículo 64. Consulta a solicitud de los vecinos.

Los vecinos tienen el derecho de solicitar al Concejo Municipal la celebración de consultas cuando se refiera a asuntos de carácter general que afectan a todos los vecinos del municipio. La solicitud deberá contar con la firma de por lo menos el diez por ciento (10%) de los vecinos empadronados en el municipio. Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el veinte por ciento (20%) de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado.

Artículo 65. Consultas a las comunidades o autoridades indígenas del municipio. Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el Concejo Municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas.

Artículo 66. Modalidades de esas consultas.

Las modalidades de las consultas a que se refieren los artículos 64 y 65 de este Código, entre otras, podrán realizarse de la manera siguiente:

Consulta en boleta diseñada técnica y específicamente para el caso, fijando en la convocatoria el asunto a tratar, la fecha y los lugares donde se llevará a cabo la consulta.

Aplicación de criterios del sistema jurídico propio de las comunidades del caso. Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el cincuenta (50) por ciento de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado.

Artículo 109. Tierras comunitarias. El gobierno municipal establecerá, previa consulta con las autoridades comunitarias, los mecanismos que garanticen a los miembros de las comunidades el uso, conservación y administración de las tierras comunitarias cuya administración se haya encomendado tradicionalmente al gobierno municipal; en todo caso, los mecanismos deben basarse en lo indicado en el Título IV, Capítulo I de este Código.

Artículo 175. Asociaciones civiles y comités. Las asociaciones civiles y comités, a que se refieren los artículos 18 y 19 de este Código, autorizados por las gobernaciones departamentales y otras autoridades, quedarán, a partir de la vigencia de este Código, bajo la competencia técnica y legal del alcalde municipal de su circunscripción territorial. De conformidad con la ley respectiva las asociaciones civiles y comités quedan exentos del pago del impuesto de timbres fiscales.

16. Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural

Decreto número 11-2002 del Congreso de la República

CAPITULO I

NATURALEZA, PRINCIPIOS Y OBJETIVO

Artículo 1. Naturaleza. El Sistema de Consejos de Desarrollo es el medio principal de participación de la población maya, xinca y garífuna y la no indígena, en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.

Artículo 2. Principios. Los principios generales del Sistema de Consejos de Desarrollo son:

El respeto a las culturas de los pueblos que conviven en Guatemala.

El fomento a la armonía en las relaciones interculturales.

La optimización de la eficacia y eficiencia en todos los niveles de la administración pública.

La constante atención porque se asigne a cada uno de los niveles de la administración pública las funciones que por su complejidad y características pueda realizar mejor que cualquier otro nivel. La promoción de procesos de democracia participativa, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena, sin discriminación alguna.

La conservación y el mantenimiento del equilibrio ambiental y el desarrollo humano, con base en las cosmovisiones de los pueblos maya, xinca y garífunas y de la población no indígena.

La equidad de género, entendida como la no discriminación de la mujer y participación efectiva, tanto del hombre como de la mujer.

Artículo 3. Objetivo. El objetivo del Sistema de Consejos de Desarrollo es organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de políticas de desarrollo, planes y programas presupuestarios y el impulso de la coordinación interinstitucional, pública y privada.

CAPITULO II

INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 4. Integración de Sistema de Consejos de Desarrollo. El Sistema de Consejos de Desarrollo está integrado por niveles, en la siguiente forma:

El nacional, con el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

El regional, con los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural

El departamental, con los Consejos Departamentales de Desarrollo.

El municipal, con los Consejos Municipales de Desarrollo.

El comunitario, con los Consejos Comunitarios de Desarrollo.

Artículo 5. Integración de Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural se integra así:

g) Cuatro representantes de los pueblos maya, uno del xinca y uno del garífuna

Artículo 7. Integración de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural. Los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural se integran así:

f) Un representante de cada uno de los pueblos indígenas que habitan en la región;

Artículo 9. Integración de los consejos departamentales de desarrollo. Los consejos departamentales de desarrollo se integran así:

e) Un representante de cada uno de los pueblos indígenas que habiten en el departamento;

Artículo 11. Integración de los Consejos Municipales de Desarrollo. Los Consejos Municipales de Desarrollo se integran así:

c) Los representantes de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, hasta un número de veinte (20), designados por los coordinadores de los Consejos Comunitarios de Desarrollo;

Artículo 13. Integración de los Consejos Comunitarios de Desarrollo. Los Consejos Comunitarios de Desarrollo se integran así:

La Asamblea Comunitaria, integrada por los residentes en una misma comunidad; y,

El Órgano de Coordinación integrado de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos o, en forma supletoria, de acuerdo a la reglamentación municipal existente.

Artículo 14. Funciones de los Consejos Comunitarios de Desarrollo. La Asamblea Comunitaria es el órgano de mayor jerarquía de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y sus funciones son:

Elegir a los integrantes del Órgano de Coordinación y fijar el período de duración de sus cargos con base a sus propios principios, valores, normas y procedimientos de la comunidad o, en forma supletoria, según el reglamento de esta ley.

Promover, facilitar y apoyar la organización y participación efectiva de la comunidad y sus organizaciones, en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral de la comunidad.

Promover y velar por la coordinación tanto entre las autoridades comunitarias, las organizaciones y los miembros de la comunidad como entre las instituciones públicas y privadas.

Promover políticas, programas y proyectos de protección y promoción integral para la niñez, la adolescencia, la juventud y la mujer.

Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comunidad, con base en la priorización de sus necesidades, problemas y soluciones, y proponerlos al Consejo Municipal de Desarrollo para su incorporación en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio.

Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo comunitarios priorizados por la comunidad, verificar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas al Consejo Municipal de Desarrollo o a las entidades correspondientes y exigir su cumplimiento, a menos que se demuestre que las medidas correctivas propuestas no son técnicamente viables.

Evaluar la ejecución, eficacia e impacto de los programas y proyectos comunitarios de desarrollo y, cuando sea oportuno, proponer al Consejo Municipal de Desarrollo las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas previstos en los mismos.

Solicitar al Consejo Municipal de Desarrollo la gestión de recursos, con base en la priorización comunitaria de las necesidades, problemas y soluciones.

Velar por el buen uso de los recursos técnicos, financieros y de otra índole, que obtenga por cuenta propia o que le asigne la Corporación Municipal, por recomendación del Consejo Municipal de Desarrollo, para la ejecución de los programas y proyectos de desarrollo de la comunidad.

Informar a la comunidad sobre la ejecución de los recursos asignados a los programas y proyectos de desarrollo comunitarios.

Promover la obtención de financiamiento para la ejecución de los programas y proyectos de desarrollo de la comunidad.

Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo.

Reportar a las autoridades municipales o departamentales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en la comunidad.

Velar por el fiel cumplimiento de la naturaleza, principios, objetivos y funciones del Sistema de Consejos de Desarrollo.

Artículo 15. Consejos Comunitarios de Desarrollo de Segundo Nivel. En los municipios donde se establezcan más de veinte (20) Consejos Comunitarios de Desarrollo, el Consejo Municipal de Desarrollo podrá establecer Consejos Comunitarios de Desarrollo de Segundo Nivel, cuya Asamblea estará integrada por los miembros de los órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio, y su órgano de coordinación se establecerá de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos o sus normas estatutarias para ejecutar las acciones que resuelva la asamblea comunitaria, en forma supletoria, de acuerdo al reglamento de esta ley. En este caso:

Las representaciones de los Consejos Comunitarios de Desarrollo en el Consejo Municipal de Desarrollo se designarán de entre los coordinadores de los Consejos Comunitarios de Desarrollo,

La designación se hará en el seno de la Asamblea del Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel,

Las funciones de la Asamblea del Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel serán iguales a las de los Consejos Comunitarios de Desarrollo,

Las funciones del Órgano de Coordinación del Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel serán iguales a las de los órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo,

Artículo 16. Integración del Órgano de Coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo. El órgano de Coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo constituidos en el municipio, se integran de la siguiente forma:

El Alcalde Comunitario, quien lo preside;

Hasta un máximo de doce representantes electos por la Asamblea General.

El Órgano de Coordinación tiene bajo su responsabilidad la coordinación, ejecución y auditoría social sobre proyectos u obras que se prioricen y que seleccionen los Organismos del Estado y entidades descentralizadas y autónomas para realizar en la Comunidad.

Artículo 17. Funciones del Órgano de Coordinación. Las funciones del Órgano de Coordinación del Consejo Comunitario de Desarrollo son:

Ejecutar las acciones que resuelva la Asamblea Comunitaria e informarle sobre los resultados obtenidos.

Administrar y velar por el buen uso de los recursos técnicos, financieros y de otra índole que obtenga el Consejo Comunitario de Desarrollo, por cuenta propia o asignación de la Corporación Municipal, para la ejecución de programas y proyectos de desarrollo de la comunidad; e informar a la Asamblea Comunitaria sobre dicha administración.

Convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias del Consejo Comunitario de Desarrollo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. Consejos Asesores Indígenas. Se constituyen Consejos Asesores Indígenas en los niveles comunitarios, para brindar asesoría al órgano de coordinación del Consejo Comunitario de Desarrollo y al Consejo Municipal de Desarrollo, en donde exista al menos una comunidad indígena. Los Consejos Asesores Indígenas se integrarán con las propias autoridades reconocidas por las comunidades indígenas de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos.

El gobierno municipal dará el apoyo que estime necesario a los Consejos Asesores Indígenas de acuerdo a las solicitudes presentadas por las comunidades.

Artículo 24. Comisiones de Trabajo. Los Consejos de Desarrollo pueden crear las comisiones de trabajo que consideren necesarias; sus funciones son emitir opinión y desarrollar temas y asuntos por encargo del consejo correspondiente; el desarrollo de dichas funciones será apoyado por la Unidad Técnica a que hace referencia el artículo 25 de la presente ley. En el caso del nivel municipal, las comisiones serán acordadas entre el Consejo Municipal de Desarrollo y la Corporación.

Municipal. La integración de las comisiones de trabajo será regulada por el reglamento de la presente ley.

Artículo 26. Consultas a los pueblos indígenas.

En tanto se emite la ley que regule la consulta a los pueblos indígenas, las consultas a los pueblos maya, xinca y garífuna sobre medidas de desarrollo que impulse el Organismo Ejecutivo y que afecten directamente a estos pueblos, podrán hacerse por conducto de sus representantes en los consejos de desarrollo.

Artículo 28. Educación. El Sistema de Consejos de Desarrollo, en coordinación con el Ministerio de Educación, también impulsará la inclusión en los programas educativos de contenido referentes a la estructura y funcionamiento del Sistema de los Consejos de Desarrollo en los idiomas de los pueblos maya, garífuna y xinca.

17. Ley de idiomas nacionales

Decreto número 19-2003

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el idioma es una de las bases sobre los cuales se sostiene la cultura de los pueblos, siendo el medio principal para la adquisición, conservación y transmisión de su cosmovisión, valores y costumbres, en el marco de las culturas nacionales y universales que caracteriza a los pueblos mayas, garífuna y xinka.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su identidad cultural de acuerdo con sus valores, su lengua y sus costumbres, siendo deber fundamental del Estado garantizar esos derechos.

CONSIDERANDO:

Que a través de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo por parte del Estado de Guatemala y otros -convenios Internacionales, así como en el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, Guatemala ha asumido el compromiso de adoptar disposiciones para preservar los idiomas mayas, garífuna y xinka, -promoviendo su desarrollo, respeto y utilización,

considerando el principio de unidad nacional y carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la Nación guatemalteca.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 65-90, Ley de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, establece la promoción, el conocimiento y la difusión de las lenguas mayas y ordena la investigación, planificación y ejecución de proyectos para tal fin, por lo que el Estado y sus instituciones deben apoyar y hacer realidad esos esfuerzos.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con -fundamento en lo que establece el artículo 66 del mismo cuerpo constitucional.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE IDIOMAS NACIONALES

CAPITULO I

Principios

Artículo 1. Idiomas nacionales. El idioma oficial de Guatemala es el español. El Estado reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos mayas, garífuna y xinka.

Artículo 2. Identidad. Los idiomas maya, garífuna y xinka son elementos esenciales de la identidad nacional; su reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización en las esferas públicas y privadas se orientan a la unidad nacional en la diversidad y propenden a fortalecer la interculturalidad entre los connacionales.

Artículo 3. Condición sustantiva. El reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas nacionales, es una condición fundamental y sustantiva en la estructura del Estado y en su funcionamiento, en todos los niveles de la administración pública deberá tomarlos en cuenta.

CAPITULO II

Disposiciones Generales

Artículo 4. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular lo relativo al reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos mayas, garífuna y xinka, y su observancia en irrestricto apego a la Constitución Política de la República y al respeto y ejercicio de los derechos humanos.

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se define como:

Idioma: Lengua específica de una comunidad determinada, que se caracteriza por estar fuertemente diferenciada de las demás.

Comunidad lingüística: Conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan un idioma común, ya sea en un espacio territorial, social o cultural específico.

Espacio territorial: La circunscripción geográfica en la que se identifican los elementos sociolingüísticos comunes y/o históricos.

Artículo 6. Interpretación y aplicación. La interpretación y aplicación de esta Ley debe realizarse en armonía con:

La Constitución Política de la República.

Los tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Las demás leyes que integran el sistema jurídico guatemalteco.

Artículo 7. Responsables de su ejecución.

Es responsabilidad del Organismo Ejecutivo y sus instituciones, en coordinación con las entidades autónomas y descentralizadas, la ejecución efectiva de la política de fomento, reconocimiento, desarrollo y utilización de los idiomas mayas, garífuna y xinka, contenida en la presente Ley.

Aquellas competencias y funciones que sean descentralizadas, como producto de la aplicación, de la Ley General de Descentralización, deberán observar, en lo que corresponda, lo contenido en la presente Ley.

CAPITULO III

Promoción, Utilización y Desarrollo de los Idiomas

Artículo 8. Utilización. En el territorio guatemalteco los idiomas mayas, garífuna y xinka podrán utilizarse en las comunidades lingüísticas que correspondan, en todas sus formas, sin restricciones en el ámbito público y privado, en actividades educativas, académicas, sociales, económicas, políticas y culturales.

Artículo 9. Traducción y Divulgación. Las leyes, instrucciones, avisos, disposiciones, resoluciones, ordenanzas de cualquier naturaleza, deberán traducirse y divulgarse en los idiomas mayas, garífuna y Xinka; de acuerdo a su comunidad o región Lingüística, por la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala.

Artículo 10. Estadísticas. Las entidades e instituciones del Estado deberán llevar registros, actualizar y reportar datos sobre la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos.

Artículo 11. Registros. Las normas de escritura propia de cada Idioma Indígena Maya, Xinka y Garífuna, referentes a nombres propios y de lugares, deberán ser atendidas y respetadas en todos los actos registrales por los funcionarios de instituciones públicas y privadas, entidades autónomas o descentralizadas del Estado. La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala deberá proporcionar información lingüística pertinente a este efecto.

Artículo 12. Dignificación. Las expresiones idiomáticas mayas, garífuna y Xinka deben usarse con apego al respeto, decoro y dignidad; debe evitarse su uso peyorativo, desnaturalización y como medio de discriminación. Todos los usos peyorativos, desnaturalizados y discriminatorios de los idiomas indígenas y de sus expresiones son objeto de las sanciones previstas en la legislación relativa a la no discriminación.

Artículo 13. Educación. El sistema educativo nacional, en los ámbitos público y privado, deberá aplicar en todos los procesos, modalidades y niveles, el respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas mayas, garífuna y xinka, conforme a las particularidades de cada comunidad lingüística.

Artículo 14. Prestación de Servicios. El estado velará por que en la prestación de bienes y servicios públicos se observe la práctica de comunicación, en el idioma propio de la comunidad lingüística, fomentando a su vez esta práctica en el ámbito privado.

Artículo 15. De los servicios públicos. Facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, justicia, seguridad, como sectores prioritarios, para los cuales la población deberá ser informada y atendida en el idioma propio de cada comunidad lingüística, sin menoscabo de la incorporación gradual de los demás servicios, a los términos de esta disposición.

Artículo 16. Calidades para la prestación de los servicios públicos. Los postulantes a puestos públicos, dentro del régimen de servicio civil, además del idioma español, de preferencia deberán hablar, leer y escribir el idioma de la comunidad lingüística respectiva, en donde realicen sus funciones. Para el efecto, deben adoptarse las medidas en los sistemas de administración de personal, de manera que los requisitos y calidades en las contrataciones contemplen lo atinente a las competencias lingüísticas de los postulantes. En el caso de los servidores públicos en servicio, deberá promoverse su capacitación, para que la prestación de servicios tenga pertinencia lingüística y cultural, en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.

Artículo 17. Divulgación. Los medios de comunicación oficiales deben divulgar y promocionar, en sus espacios, los requisitos y situaciones que hagan procedente los cambios y la oficialización respectiva, en función de una administración más eficiente del territorio y de la organización política y administrativa del país.

Artículo 18. Utilización en actos públicos. El Estado, a través de sus instituciones, utilizará los idiomas mayas, garífuna y xinka en los actos -cívicos, protocolarios, culturales, recreativos; asimismo, en la identificación institucional e información sobre los servicios públicos de su competencia, favoreciendo la construcción de la identidad nacional, con las particularidades y en el ámbito de cada comunidad lingüística.

Artículo 19. Fomento. El Estado debe estimular y favorecer las manifestaciones artísticas, culturales y científicas, propias de cada comunidad lingüística, tendientes a revalorizar las expresiones de los idiomas nacionales. A efecto de desarrollar, promover y utilizar los idiomas de cada comunidad lingüística, el Estado, a través de los ministerios de Educación, Cultura y Deportes, fomentará el conocimiento de la historia, epigrafía, literatura, las tradiciones de los pueblos mayas, garífuna y xinka, para asegurar la transmisión y preservación de este legado a las futuras generaciones.

Artículo 20. Registro y actualización de toponimias. Las comunidades lingüísticas, en coordinación con los gobiernos municipales respectivos, harán las gestiones para la adopción oficial de los nombres de los municipios, ciudades, barrios, aldeas, caseríos, cantones, zonas, calles, -colonias, lotificaciones, fincas y parcelamientos en idiomas mayas, garífuna y xinka. A este efecto, en un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de

Gobernación, en coordinación con las entidades vinculadas al tema sociolingüístico, convocadas por éste, deberá emitir un reglamento en donde se definan todos los requisitos y situaciones que hagan procedente los cambios y la oficialización respectiva, en función de una administración más eficiente del territorio y de la organización política y administrativa del país.

CAPITULO IV

Finanzas y Presupuesto

Artículo 21. Recursos financieros. El estado asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, los recursos necesarios para el desarrollo, promoción y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, en las dependencias que estime pertinente, incluyendo a la Academia de Lenguas Mayas.

CAPITULO V

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 22. Censo Sociolingüístico. Para la planificación del desarrollo y administración del territorio de las comunidades lingüísticas y en cumplimiento del contenido de esta Ley, el Instituto Nacional de Estadística contemplará el desarrollo de censos sociolingüísticos específicos.

Artículo 23. Idiomas en peligro de extinción. Para aquellos idiomas que se encontraren en situación de riesgo de extinción, el Estado de Guatemala, a través de instituciones vinculadas a la materia lingüística y con participación de los interesados, tomarán las medidas adecuadas para su recuperación, utilización y desarrollo.

Artículo 24. Reconocimiento. El reconocimiento o fusión de los idiomas mayas, que se haga con posterioridad a la vigencia de esta Ley, se hará previo dictamen técnico de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala y mediante decreto del Congreso de la República.

Artículo 25. Capacitación lingüística. El Estado de Guatemala, a través de sus entidades, en coordinación con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, deberá dar capacitación lingüística para el personal que presta servicio público en las comunidades lingüísticas.

Artículo 26. reglamento. El Presidente de la República, dentro de un plazo de noventa (90) días, emitirá el reglamento respectivo.

Artículo 27. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.

Artículo 28. vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION. EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA SIETE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.

18. Ley de Promoción Educativa Contra la Discriminación

DECRETO NÚMERO 81-2002

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 81-2002 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de la República es obligación del Estado de Guatemala el proporcionar y -facilitar la educación a sus habitantes sin discriminación alguna.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Política de la República, el Estado de Guatemala reconoce, respeta y promueve la -forma de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización y lenguas o dialectos de los diversos grupos étnicos que integran Guatemala, entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya.

CONSIDERANDO:

Que la Convención Relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza aprobada por la Conferencia General de las -Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el 14 de diciembre de 1960, y el Protocolo para instituir una comisión de conciliación y buenos oficios facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, aprobada por la Conferencia General de Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 10 de diciembre de 1962, aprobada por el Decreto-Ley Número 112-82, de fecha 20 de diciembre de 1982.

CONSIDERANDO:

Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2106A (XX) de fecha 21 de diciembre de 1965, aprobada por el Presidente de la República, según Decreto Ley -Número 105-82 de fecha 30 de noviembre de 1982.

CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, aprobada por el Presidente de la República de Guatemala, según Decreto Ley número 49-82 de fecha 29 de junio de 1982.

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala es un Estado pluriétnico, plurilingüe y multicultural, en donde el respeto entre las culturas, la libertad, la dignidad y los derechos, es fundamental para las relaciones armónicas y tolerantes entre todos los habitantes.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de los Acuerdos de Paz surge la Reforma Educativa como un componente esencial para la formación de un nuevo ciudadano, y tomando en cuenta que la educación constituye el mejor medio para promover los conocimientos, actitudes y valores.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE PROMOCION EDUCATIVA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 1. Los ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, promoverán y difundirán, el respeto y la tolerancia hacia la Nación Guatemalteca que es pluricultural, multilingüe y multiétnica. Asimismo promoverán y difundirán programas tendientes hacia la eliminación de la discriminación étnica o racial, de género y toda forma de discriminación, con el objeto de que todos los guatemaltecos vivamos en armonía.

Artículo 2. Es función del Ministro del Educación incluir en el proceso de Reforma Educativa el enfoque a la eliminación de la discriminación en todas sus formas: en el nuevo currículo, en los materiales educativos y en las acciones de Enseñanza-Aprendizaje.

Artículo 3. Los diferentes ministerios de Estado propiciarán acciones que se enmarquen en lo dictado por las convenciones para la eliminación de la discriminación en todas sus formas, de tal manera que sus actuaciones se caractericen por el respeto, tolerancia, reconocimiento a la característica de la Nación guatemalteca que es multilingüe, pluricultural y multiétnica, promoción de la dignidad y, en general, por la eliminación de discriminación racial y de género y toda forma de discriminación.

Artículo 4. Los fondos para la implementación de programas para la eliminación de toda forma de discriminación deberán ser cubiertos por los ministerios de Educación y de Cultura y Deportes.

Artículo 5. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULCACION Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

19. Ley Marco de los Acuerdos de Paz

DECRETO No. 52-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala está organizado para garantizar a sus habitantes el goce pleno de sus derechos y libertades.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala está organizado para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la

realización del bien común y su deber, garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, suscrito por el Gobierno de la República y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, el 29 de -diciembre de 1996, crea las condiciones para desarrollar un conjunto de compromisos contenidos en los Acuerdos de Paz, cuyo cumplimiento debe satisfacer las legítimas aspiraciones de los guatemaltecos y, a la vez, unir los esfuerzos de todos y todas en aras de esos ideales comunes.

CONSIDERANDO:

Que la implementación de la agenda nacional derivada de los Acuerdos de Paz, es un proceso complejo y de largo plazo que requiere la voluntad de cumplir con los compromisos adquiridos y el involucramiento de los Organismos del Estado y de las diversas fuerzas sociales y políticas nacionales, por lo que se hace necesario el proceso de renovación y -fortalecimiento de la institucionalidad de la paz en su conjunto, que se basa en la importancia de preservar y desarrollar el espíritu y los contenidos de los Acuerdos de Paz y de dar un renovado impulso al proceso para su cumplimiento, en el marco de la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que para cumplir el propósito de ampliación y fortalecimiento de la participación social, la Comisión de Acompañamiento del Cumplimiento de los Acuerdos de Paz, establecida en el Acuerdo sobre el Cronograma para la Implementación, Cumplimiento y Verificación de los Acuerdos de Paz y la CNAP creada por el Acuerdo Gubernativo 86-2004, han realizado un proceso participativo de consulta a los diversos actores sociales -involucrados en el proceso de paz, habiendo alcanzado un consenso sobre la importancia y necesidad de plasmar en una ley específica las normas y mecanismos que garanticen la continuidad del proceso mismo y el seguimiento de las acciones desarrolladas para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY MARCO DE LOS ACUERDOS DE PAZ

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto establecer normas y mecanismos que regulen y orienten el proceso de cumplimiento de los Acuerdos de Paz, como parte de los deberes constitucionales del Estado de proteger a la persona y a la familia, de realizar el bien común y de garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, que debe cimentarse sobre un desarrollo participativo, que promueva el bien común y, que responda a las necesidades de la población.

Artículo 2. Naturaleza. Es una Ley Marco que rige los procesos de elaboración, ejecución, monitoreo, seguimiento y evaluación de las acciones del Estado para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Naturaleza jurídica. Se reconoce a los Acuerdos de Paz el carácter de compromisos de Estado, cuyo cumplimiento requiere de acciones a desarrollar por las instituciones públicas y por las personas individuales y jurídicas de la sociedad, en el marco de la Constitución Política de la República y de la ley.

Artículo 4. Gradualidad del proceso. El proceso para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz es dinámico y gradual, por lo que corresponde al Estado ejecutar e impulsar los cambios normativos, institucionales y de políticas públicas, implicados en los Acuerdos de Paz, a través de un proceso ordenado e integral que a la vez promueva la más amplia participación de la sociedad.

Artículo 5. Desarrollo y complementación. Por su naturaleza de Ley Marco, ésta es susceptible de desarrollo y complementación a través de otras leyes.

CAPÍTULO III

INSTITUCIONALIDAD DE LA PAZ

Artículo 6. Creación. Se crea el Consejo Nacional para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz -CNAP-. Es la instancia integrada por miembros designados de los tres Organismos del

Estado, partidos políticos y la sociedad. El CNAP tendrá autonomía e independencia funcional para dialogar, coordinar, consensuar, impulsar, promover, orientar e incidir en las reformas legales, políticas, programas y proyectos derivados que contribuyan al pleno cumplimiento de los Acuerdos de Paz.

Artículo 7. Integración del Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz. El Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz se integrará con miembros designados de la siguiente manera:

El titular de la Secretaría de la Paz, en representación del Gobierno de la República, como parte signataria, quien a su vez ejercerá la -Secretaría Técnica del CNAP.

Una persona, por la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, como parte signataria.

Un miembro de la Junta Directiva del Organismo Legislativo.

Por el Organismo Judicial, un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia con voz pero sin voto.

Una persona por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.

Una persona por el Ministerio de Finanzas.

Una persona por cada uno de los partidos políticos o coaliciones con representación en el Congreso de la República, con excepción del Partido Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG, por estar representada en calidad de parte signataria.

Una persona por los pueblos indígenas, una representante de las mujeres y una por cada uno de los siguientes sectores: sindical, campesino, empresarial, organizaciones de derechos humanos y académico.

El Procurador de los Derechos Humanos o su representante, en calidad de observador, con voz pero sin voto.

Un observador de la Comunidad Internacional (Director Residente del PNUD) con voz pero sin voto.

Los períodos de ejercicio de los designados por los Organismos del Estado se regirán según las normas de cada uno de ellos. El período de los restantes miembros será de dos años y podrán reelegirse por un período más. Además del titular se deberá designar a un suplente.

Artículo 8. Funciones del Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz. El Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz desempeñará las siguientes funciones:

Supervisar y analizar los avances y dificultades en la aplicación y la ejecución de los Acuerdos de Paz, así como promover acciones concretas para el fortalecimiento del proceso en su conjunto.

Opinar sobre los proyectos de ley que el Organismo Ejecutivo elabore en cumplimiento a los Acuerdos de Paz, así como promover acciones concretas para el fortalecimiento del proceso en su conjunto.

Mantener comunicación y relación de trabajo permanente con el Organismo Ejecutivo, a través de la Secretaría de la Paz, para la aprobación de las políticas públicas y la ejecución de los programas y proyectos prioritarios para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz.

Mantener comunicación periódica con la Junta Directiva del Organismo Legislativo, para contribuir con su opinión respecto a las iniciativas derivadas de los compromisos de los Acuerdos de Paz.

Mantener comunicación con el Organismo Judicial, para contribuir al objetivo general de fortalecimiento del sistema de justicia, en el marco de impulso y ejecución de los compromisos derivados de los Acuerdos de Paz.

Mantener comunicación y solicitar informes a los distintos entes que dan seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos de Paz, así como a las instancias nacionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones internacionales que sistematizan información y realizan estudios o evaluaciones relativos al proceso de paz.

Mantener comunicación periódica y relación de trabajo con las distintas instancias de la institucionalidad de la paz, para conocer las propuestas de consenso e impulsar conjuntamente el cumplimiento de los compromisos derivados de los Acuerdos de Paz.

Brindar apoyo a la gestión dirigida a la obtención de fondos para la ejecución de los compromisos contenidos en los Acuerdos de Paz.

Emitir informes periódicos sobre los avances y dificultades del proceso de cumplimiento de los Acuerdos de Paz y desarrollar un amplio plan de comunicación social para transmitir a la opinión pública dichos resultados.

Crear las comisiones de apoyo, temporales o permanentes, que fueren necesarias para apoyar su trabajo y/o fortalecer el proceso de paz.

Administrar el presupuesto que el Estado le asigne para su funcionamiento, por conducto de la Secretaría de la Paz, y gestionar fondos complementarios de otras fuentes, tanto nacionales como internacionales.

Elaborar sus reglamentos y definir sus procedimientos internos.

Las decisiones del CNAP se tomarán preferiblemente por consenso; si ello no fuere posible se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros.

Artículo 9. Presupuesto. El Congreso de la República asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación el presupuesto necesario para el funcionamiento del Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz CNAP, por conducto de la Secretaría de la Paz.

Artículo 10. Coordinación de participación social y consulta. Para fortalecer la participación y consulta de la sociedad civil en el proceso de paz, se definirá el mecanismo respectivo para que la sociedad evalúe periódicamente y en forma conjunta con sus diversos sectores, el avance en el cumplimiento de los Acuerdos de Paz, promoviendo acciones concretas para el fortalecimiento del proceso en su conjunto.

Artículo 11. Integración. La Coordinación de participación social y consulta se integrará con sectores de la sociedad civil, tomando en consideración la legitimidad sectorial de los mismos desde la perspectiva étnica, territorial, temática, gremial, política, cultural y de género.

Artículo 12. Funciones. Las funciones principales de la Coordinación de participación social y consulta son evaluar periódicamente el avance en el cumplimiento de los Acuerdos de Paz, promover acciones concretas conjuntas con el Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz para el -fortalecimiento del proceso de paz en su conjunto, para lo cual deberá, entre otras:

Reunirse regularmente, a convocatoria del Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz, dos veces al año, y extraordinariamente, cuando la coordinación lo juzgue necesario.

Dar seguimiento y analizar la ejecución de las políticas, programas y proyectos derivados de los Acuerdos de Paz.

Proponer iniciativas concretas para el abordaje, tratamiento e impulso temático y/o territorial de las agendas pendientes derivadas de los Acuerdos.

Dar respaldo social al cumplimiento de los Acuerdos de Paz y a las acciones específicas que se requieran para el impulso de los mismos.

Las demás funciones operativas se regularán en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 13. Integración del Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz. Para la integración del Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz, la Comisión Nacional de los Acuerdos de Paz establecida en el Acuerdo Gubernativo 86-2004 efectuará la convocatoria pública respectiva, dentro de los quince días a partir de la vigencia de la presente Ley. En el caso de la sociedad deberá establecerse un procedimiento abierto y democrático, que garantice su más amplia participación. El CNAP se instalará dentro de los noventa días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 14. Reglamento. El Presidente de la República, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, emitirá el reglamento de la misma, instrumento en el que se incluirán las normas de integración y funcionamiento del CNAP.

Artículo 15. Derogatoria. El Acuerdo Gubernativo 86-2004 de la Presidencia de la República quedará derogado en el momento en que se instale el nuevo Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz.

Artículo 16. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.

20. Ley de Protección y Desarrollo Artesanal

DECRETO No. 141-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Constitución Política de la República de Guatemala expresa «Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento: restauración, preservación y recuperación;

promover y reglamentar su investigación científica así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

CONSIDERANDO:

Que el arte popular y las artesanías forman parte de la expresión cultural de nuestros pueblos, ya que constituyen unas de las actividades más significativas del país íntimamente ligadas a su herencia cultural.

CONSIDERANDO:

Que conscientes de la importancia que tiene esta extraordinaria riqueza de valor cultural, artística y tecnológica y dado que existe una preocupación manifiesta de los gobiernos para su conservación y fomento, es necesario y conveniente establecer los principios que normen las acciones de los países para conservar dichas riquezas.

CONSIDERANDO:

Que los artesanos populares, son los transmisores directos de unos de los elementos más importantes de nuestro patrimonio cultural y conforman un alto porcentaje de la población.

CONSIDERANDO:

Que el sector artesanal no cuenta con una ley que les permita proteger y desarrollar sus aptitudes de trabajo, así como mejorar sus condiciones socioeconómicas y culturales.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que se le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE PROTECCION Y DESARROLLO ARTESANAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto la protección y el fomento de las artesanías populares y de las artes populares, las cuales se declaran de interés cultural. Podrán acogerse a los beneficios de esta ley todas las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la producción artesanal.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley entenderá por:

Artesanías Populares: Aquellas expresiones culturales tradicionales, utilitarias y anónimas, producto de la división del trabajo, predominantemente manual, y del uso de herramientas sencillas, cuyas manifestaciones tienen lugar en los campos económico, estético, ritual y lúdico.

Se reconocen dos clases de artesanías:

Artesanías populares

Artesanías de servicio

Las primeras se clasifican en:

Artesanías tradicionales las que se vienen produciendo desde tiempos ancestrales, conservando diseños y colores originales que identifican tanto el lugar de origen del producto como la lengua indígena predominante en la localidad productora.

Artesanías contemporáneas o neo-artesanías las que son elaboradas de acuerdo con los requisitos expuestos en este mismo artículo, pero que han ido apareciendo para satisfacer nuevas necesidades materiales o espirituales, ya sea conservando en parte antiguos diseños, producto de la creatividad del artesano, con distintivos propios de la comunidad.

Artesanías de servicio. Son las que no producen ningún bien, pero que si constituyen una acción que busca llenar una necesidad. Este servicio siempre deberá ser prestado a mano para que sea considerado artesanal.

Artesano. La persona que ejerce una actividad manual y creativa, transformando materia prima con ayuda en algunos casos de herramientas y maquinarias simples, conforme a sus conocimientos y habilidades técnicas y artísticas. Trabajan en forma autónoma, familiar o asociativa y deriva su sustento principalmente de dicho trabajo al crear bienes o servicios útiles con base en su esfuerzo físico y mental.

Artes populares. Aquellas expresiones culturales de carácter plástico, dotadas de atribuciones estéticas tradicionales y utilitarias, producto del trabajo manual, individual y doméstico, y del uso de herramientas sencillas. Sus manifestaciones tienen lugar en los campos económico, estético y ritual.

Artesano popular. La persona que ejerce una actividad artesanal enmarcada en las características de las artesanías populares, realizada en el seno de la familia, generalmente en forma complementaria a las labores de subsistencia.

Artista popular. La persona que trabaja en forma individual, autónoma y plástica, conforme a sus conocimientos y habilidades técnicas y artísticas, cuyo volumen de producción generalmente es limitado.

El Taller artesanal. El lugar donde el artesano tiene instalados sus instrumentos de trabajo, incluyendo maquinaria sencilla, cuyo funcionamiento es producto del esfuerzo humano, el cual deberá tener las condiciones mínimas de salubridad, higiene y seguridad en beneficio de los trabajadores.

El Taller artesanal se identifica predominantemente por su integración familiar y división del trabajo. Lo dirige el Maestro Artesano que es el que ya tiene el conocimiento pleno de las técnicas y diseños de la artesanía según su especialidad y dispone de la conservación y cambios en los diseños. Para que un taller artesanal pueda ser objeto de apoyo técnico y financiero.

Materia primas. Las que se utilizan en el área de producción artesanal, de origen vegetal (tintes, fibras, madera, raíces y otros); de origen animal (pelos, plumas, pieles, huesos, cuernos y otros); de origen mineral (arcilla, piedra, metales, oxígeno y otros), y de origen sintético transformadas industrialmente.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 3. Es deber del Estado, por medio de el Ministerio de Economía:

Velar por el estricto cumplimiento de la presente ley.

Promover la formación de asociaciones, gremiales y cooperativas de artesanos, a nivel municipal, departamental y regional.

Acreditar la calidad de taller artesanal y de artesano, para la aplicación de los beneficios que

determina la presente ley.

Promover la creación de comisiones regionales de protección artesanal, con apropiada reglamentación.

Gestionar la creación de un fondo para el crédito artesanal, con la participación de la banca estatal y privada.

Promover el servicio de almacenes de depósito para materias primas y producto terminado, con el fin de participar con mejores condiciones en los mercados nacionales e internacionales.

Organizar eventos de promoción y comercialización tales como ferias, exposiciones y misiones comerciales.

Crear y administrar centros de comercialización y distribución, dentro y fuera del territorio nacional, para las artesanías producidas en el país.

Crear el Premio Nacional de Artesanías.

Reglamentar la expedición de diplomas de maestros y artesanos en las diversas ramas.

Crear el Registro de las Artesanías.

Promover entidades de investigación, registro, capacitación, divulgación, desarrollo y autodesarrollo y de asesoría y colaboraciones.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES

Artículo 4. En el campo de la investigación se definen las siguientes actividades:

Realizar estudios específicos para determinar los problemas que afrontan los artesanos en la elaboración y comercialización de las artesanías, así como proponer las posibles soluciones a dichos problemas.

Realizar estudios específicos de las diversas técnicas de elaboración y calidad de las artesanías, con el objeto de promover su tecnificación, sin que pierdan su tradicionalidad.

Localizar en cada departamento y municipio las artesanías existentes, así como las que están en vías de extinción o desaparecidas y registrar su problemática para su rescate y puesta en valor.

Hacer un estudio de los diseños tradicionales y no tradicionales para su registro y clasificación en un banco de datos.

Investigar la autenticidad de las materias primas, técnicas y diseños, para garantizar su comercialización.

Elaborar programas con prioridad de investigación-acción en el campo artesanal, de acuerdo con las necesidades de los artesanos.

Estudiar las tecnologías apropiadas que podrían adaptarse al campo artesanal que promuevan el mejoramiento socio-económico de los artesanos, sin que causen la pérdida de la tradicionalidad.

DEL REGISTRO

Artículo 5. El registro de las artesanías cumplirá con las siguientes funciones:

Llevar el registro de los artesanos y asociaciones artesanales, así como de talleres artesanales, elaborando el censo de artistas y artesanos populares a nivel nacional.

Mantener el registro actualizado por departamentos y municipios, con la siguiente información:

Artesanías tradicionales y no tradicionales o neo-artesanales.

Diseños tradicionales y no tradicionales propios de cada localidad o región.

Artesanías contemporáneas.

Artesanías en vías de extinción.

Localizar geográficamente los principales centros artesanales del país. Establecer un banco de datos, con la especificación de las artesanías y de sus diseños.

Mantener un registro constante de los principales mercados artesanales nacionales y extranjeros, para uso de los artesanos y exportadores.

DE LA CAPACITACION

Artículo 6. La capacitación de los artesanos y miembros de asociaciones o gremios de artesanos, se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:

Crear escuelas de formación de artesanos para personas que tengan aptitudes y vocación artesanal, donde los principales instructores sean artesanos con amplia experiencia en su ramo.

Promover la inclusión del estudio de las artesanías en los programas de los centros docentes de los diferentes niveles para crear conciencia entre los estudiantes de la importancia socioeconómica y cultural de las mismas.

Implementar en los programas de educación extraescolar el estudio de las artesanías populares.

Impartir cursillos específicos a los artesanos tradicionales, para estimular el mejoramiento de la calidad de los productos terminados.

Elaborar folletos e impartir cursillos a las organizaciones artesanales sobre sistemas sencillos de contabilidad, para que puedan determinar el costo efectivo de sus productos, así como de embalaje y mercadeo para facilitar su comercialización.

Capacitar personal encargado de la investigación y el fomento de las artesanías, así como a los directores o encargados de los programas de desarrollo artesanal.

Promover reuniones técnicas y científicas nacionales e internacionales, para el intercambio de información que favorezca el fomento y el desarrollo de las artesanías y artes populares.

Programar y gestionar ante los organismos nacionales e internacionales competentes la asistencia técnica y financiera, destinada a la capacitación de los artesanos y al fomento de las artesanías y las artes populares.

Artículo 7. Los programas de desarrollo y autodesarrollo deberán elaborarse con los siguientes objetivos:

Dar facilidades técnicas y financieras a los artesanos para proveerse de la materia prima que han de utilizar.

Promover la formación de bodegas de acopio de materia prima y de productos terminados.

Agilizar las fuentes de crédito para los artesanos individuales y organizados.

Orientar a los artesanos y directores de proyectos y programas de desarrollo en el rescate, preservación y defensa de las artesanías y diseños tradicionales.

Promover la apertura de mercados nacionales e internacionales en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Guatemalteco de Turismo.

Hacer conciencia entre la ciudadanía acerca de la necesidad de proteger los productos renovables y no renovables, en beneficio de la ecología y de los artesanos en particular.

Ejercer el debido control en la exportación y salida fraudulenta de productos artesanales, declarados como patrimonio cultural.

Promover la comercialización de las artesanías populares en forma directa por el propio productor, sin la intervención de intermediarios.

Garantizar la autenticidad y calidad de los artículos artesanales producidos en el país para su venta en los mercados nacionales y para la exportación a mercados internacionales.

Propiciar y promover las organizaciones artesanales.

Elaborar programas y proyectos de desarrollo específicos para la mujer artesana.

Fomentar la adquisición de artesanías populares para uso en las oficinas estatales.

Propiciar, promover y reconocer las organizaciones artesanales como asociaciones, federaciones, cooperativas u otro tipo de colectividad artesanal, que contribuyan al apoyo y defensa del artesano en general.

Revisar los impuestos a que están sujetas las artesanías que ingresan de fuera del país para proteger las nacionales.

Artículo 8. La divulgación de las artesanías populares se realizará de conformidad a lo siguiente:

La organización de museos locales y regionales de artesanías y artes populares que sirvan de material documental y didáctico para el público y artesanos en general.

El conocimiento de los valores de la producción artística y artesanal, dentro y fuera del país por medio de:

Preparación de mapas, folletos, afiches, periódicos y otros, para su distribución en el interior del país y en el exterior, por medio de las representaciones diplomáticas y consulares.

Radio, fotografías, diapositivas, cine, audiovisuales.

Participación en exposiciones y ferias itinerantes, permanentes y temporales, nacionales e internacionales. En estas actividades se fomentará la participación de la comunidad artesanal del país.

Conferencias, cursillos, en los centros docentes y al público en general.

Promover en las principales ciudades del país la organización de bibliotecas especializadas en artesanías. Donde existan bibliotecas se incrementarán secciones específicas sobre el tema artesanal.

Promover a las representaciones diplomáticas de nuestras artesanales representativas, así como de folletería que muestre la cultura del país, incluyendo las artesanías.

Organizar un archivo técnico que reúna, clasifique y sirva de información, sobre los materiales relacionados con las artesanías y las artes populares.

Artículo 9. La asesoría y colaboraciones se prestará de conformidad a lo siguiente:

Proporcionar a las instituciones de derecho público y privado, nacionales y extranjeras, que realicen actividades de investigación y divulgación relacionadas con las artesanías y las artes populares, la información necesaria para la elaboración y realización de los programas de desarrollo artesanal.

Mantener relaciones constantes con organismos e instituciones nacionales e internacionales que tengan programas de desarrollo artesanal para el intercambio de experiencias, así como en el campo de la investigación, asistencia técnica, promoción y comercialización de las artesanías.

Asesorar y colaborar con estudiantes de todos los niveles educativos en el estudio y promoción de las artesanías.

Asesorar a las organizaciones artesanales y a los artesanos individuales en los sistemas de importación de materia prima, así como en la exportación venta al consumidor del producto terminado.

Asesorar a las asociaciones artesanales en su organización y funcionamiento.

Artículo 10. Para el logro de sus fines, la Comisión de protección y desarrollo artesanal contará con un consejo asesor integrado por representantes del Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Ministerio de Finanzas, Ministerio de Economía, de la banca estatal, del Instituto Guatemalteco de Turismo, de asociaciones y cooperativas de artesanos. Sus funciones serán especificadas en el respectivo reglamento.

CAPITULO IV

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 11. El estado otorgará a los artesanos que trabajen en forma individual y a las asociaciones y gremios artesanales, con personalidad jurídica y amparadas en la presente ley, los siguientes beneficios:

Exoneración del impuesto sobre importación de materias primas, herramientas y equipos utilizados en la fabricación de artesanías.

Exoneración de los impuestos de exportación, de esos artículos ya terminados.

Exoneración de los impuestos a la exportación.

Artículo 12. El organismo Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro del plazo de 120 días.

Artículo 13. El presente decreto entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el diario oficial.

21. Acuerdo Ministerial No. 930

REFORMADO POR EL ACUERDO MINISTERIAL 759 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Acuérdase que en todos los establecimientos educativos oficiales y privados de la República, se debe promover y respetar el uso del traje indígena por los (as) estudiantes, maestros (as), personal técnico y administrativo, en las actividades docentes, cívicas, sociales, protocolarias y otras sin restricción alguna.

ACUERDO MINISTERIAL 930

Guatemala, 24 de noviembre de 2003

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que el Estado respeta y promueve las formas de vida de los distintos grupo étnicos, sus costumbres, tradiciones, forma de organización social y el uso de traje indígena en hombres y mujeres.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley de Promoción Educativa contra la Discriminación, Decreto 81-2002 del Congreso de la República, que en su artículo 2º. Establece como "... función del Ministerio de Educación incluir en el proceso de la Reforma Educativa la eliminación de la discriminación en todas sus formas..." y lo preceptuado en el inciso c) del artículo 9º del Decreto 7-99 del Congreso de la República, Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, que al referirse al respeto y valoración de las identidades culturales establece: "Proporcionar a los estudiantes indígenas, la opción de continuar utilizando en el ámbito escolar, la indumentaria y atuendos que les corresponda por su pertenencia cultural". Por ello se hace necesario dictar las medidas adecuadas de protección contra posibles actos de discriminación.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 66, 71 y 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 33 literal c) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República y 39 inciso a) de la Ley de Educación Nacional, Decreto Legislativo 12-91.

ACUERDA:

Artículo 1. Que en todos los establecimientos educativos oficiales y privados de la República, se debe promover y respetar el uso del traje indígena por los (as) estudiantes, maestros(as), personal técnico y administrativo, en las actividades docentes, cívicas, sociales, protocolarias y otras, sin restricción alguna. En consecuencia se prohíbe todas aquellas formas y acciones que tiendan a limitar este derecho..

Artículo 2. Los reglamentos y disposiciones de los establecimientos educativos deben incluir la libertad de utilizar los trajes indígenas por parte de los estudiantes y miembros de la comunidad educativa.

Artículo 3. Las autoridades educativas tienen prohibido obligar a los (as) estudiantes indígenas a utilizar el uniforme de los establecimientos educativos cuyo uso deviene opcional.

Artículo 4. Es responsabilidad de los directores de establecimientos educativos, los supervisores y las autoridades del Ministerio de Educación cumplir y hacer cumplir este acuerdo.

De conformidad con el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 759 del Ministerio de Educación de fecha 1 de junio del 2005, se reforma el contenido del Acuerdo Ministerial 930, en el sentido de adicionarle los artículos siguientes:

“**Artículo 5.** La inobservancia de las presentes disposiciones por parte del personal del Ministerio de Educación, será considerada como una falta grave y dará origen a la sanción que establece el artículo 74, numeral 3 de la Ley de Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso de la República, y el artículo 80, numeral 3 de su Reglamento, Acuerdo Gubernativo 18-98.”

El Personal que incumpla con lo anterior y se encuentre prestando servicios, en cualquier renglón que no sea el 011, será tomado como causa para rescindir su contrato.

Artículo 6. A los centros de Educación Privada que contravenga esta disposición serán sancionados de conformidad con lo que establece el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Educación Nacional, Acuerdo Gubernativo No. 13-77.

22. ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 22-2004

Guatemala, 12 de enero del 2004

Educación Bilingüe Multicultural e Intercultural en el Sistema Educativo Nacional

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República reconoce que, Guatemala está conformada por una sociedad multiétnica, pluricultural y multilingüe; y es deber fundamental del Estado, conforme a los artículos 58, 66 y 76, el reconocer, respetar, promover y, garantizar el derecho de las personas, pueblos y comunidades lingüísticas a la educación y a su identidad cultural, de acuerdo con sus valores, su lengua y sus costumbres.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Idiomas Nacionales, en su artículo 13, establece que el Sistema Educativo Nacional, en los ámbitos público y privado, deberá aplicar en todos los procesos, modalidades y niveles, el respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka.

CONSIDERANDO

Que según el Convenio 169, los Pueblos Indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Su educación debe responder

a sus necesidades particulares y, deberá abarcar su historia, conocimientos, técnicas, sistema de valores, idioma, literatura y demás aspiraciones sociales, económicas, lingüísticas y culturales.

CONSIDERANDO

Que los Acuerdos de Paz reconocen y respetan la identidad y los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de los Pueblos Maya, Garífuna y Xinka, dentro de la unidad de la nación y la indivisibilidad del territorio del Estado guatemalteco. Asimismo, que será posible desarraigar su opresión y discriminación, solo si se reconocen sus identidades y sus derechos, en todos los aspectos.

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 183, literal e), de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo que establece el artículo 76 del mismo cuerpo constitucional.

ACUERDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1. Generalización del bilingüismo. Se establece la obligatoriedad del bilingüismo en idiomas nacionales como política lingüística nacional, la cual tendrá aplicación para todos los(las) estudiantes de los sectores público y privado. El primer idioma para el aprendizaje es el materno de cada persona, el segundo idioma es otro nacional y, el tercer idioma debe ser extranjero.

Artículo 2. Generalización de la multiculturalidad e interculturalidad. Se establece la obligatoriedad de la enseñanza y práctica de la multiculturalidad e interculturalidad como políticas públicas para el tratamiento de las diferencias étnicas y culturales para todos los estudiantes de los sectores público y privado.

Artículo 3. Definición de las Políticas:

Reconocimiento de la Comunidad Lingüística. Esta política reconoce como sujetos de derecho a los pueblos y comunidades lingüísticas de Guatemala. Un Pueblo o comunidad es el conjunto de personas que se identifican así mismos, como miembros de uno de ellos y, confluyen sus intereses alrededor de un idioma y cultura que los une e identifica. El pueblo Maya está integrado por comunidades lingüísticas, a diferencia de los pueblos Garífuna, Xinka y Ladino que están constituidos por una sola.

Multiculturalidad. Tiene por objetivo el reconocimiento de la legitimidad de la existencia de los cuatro pueblos y de las comunidades lingüísticas de Guatemala, la valoración positiva de su existencia, la contribución a la identidad y desarrollo del país. Así como la revitalización y desarrollo de los mismos.

Interculturalidad. Tiene por objetivo la interacción positiva, el enriquecimiento mutuo, la competencia en la cultura de los otros y la solidaridad efectiva entre los cuatro pueblos y comunidades de Guatemala, sin exclusión ni discriminación de uno o varios de ellos.

Bilingüismo. Tiene por objetivo el conocimiento y manejo de dos idiomas guatemaltecos, en sus cuatro habilidades lingüísticas básicas: comprender, hablar, leer y escribir.

Artículo 4. Principios. Se establecen los siguientes:

Igualdad en la Diversidad: El Estado y las instituciones de la sociedad deben tratar con equidad a todos los idiomas, culturas, pueblos y comunidades lingüísticas del país.

Unidad en la Diversidad: Dentro de la multiétnicidad de Guatemala, el aprendizaje debe promover la unidad nacional en el campo político y la diversidad cultural en el ámbito antropológico. La unidad nacional no debe ser confundida con uniformidad cultural y lingüística.

Respeto a Derechos Colectivos: El Estado y las instituciones de la sociedad deben reconocer de manera positiva el derecho inherente de los pueblos y comunidades lingüísticas a mantener, desarrollar y utilizar sus idiomas, tradiciones, costumbres, formas de organización y cultura en general, institucionalizándolos desde sus estructuras y, a través de políticas públicas.

Pertinencia y Restitución: El idioma y cultura del educando deben ser utilizados por el educador o mediador por razones prácticas de comunicación en el aula y, concordancia entre escuela y hogar. La niñez indígena tiene derecho al aprendizaje en y de su propio idioma y cultura aunque domine el Español y se desenvuelva en la cultura Ladina.

Obligatoriedad: Sin exceptuar las propias formas de educación Maya, Garífuna y Xinka, es obligación del Estado y de las instituciones de la sociedad, desarrollar la educación bilingüe multicultural e intercultural en los diferentes procesos, áreas, niveles y modalidades de educación.

Bilingüismo Aditivo: La educación bilingüe intercultural, adiciona los idiomas indígenas y el español o viceversa, y no la sustitución de uno por el otro. Por el contrario, el bilingüismo sustractivo es la sustitución sistemática y progresiva de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka por el idioma español.

Justicia: El Ministerio de Educación debe diseñar, ejecutar y monitorear programas de acción afirmativa y priorizar la prestación de los servicios educativos en el idioma y cultura de los pueblos Maya, Garífuna y Xinka para reducir su marginación, eliminar su exclusión y discriminación.

Reflexibilidad: Para tener credibilidad en materia de multiculturalidad, interculturalidad y multilingüidad, el Ministerio de Educación debe incorporar la realidad étnica y lingüística de los cuatro pueblos guatemaltecos en: su estructura organizativa, personal laborante, lengua de mayor uso, cultura institucional, patrones estéticos, beneficiarios de galardones y, ambiente letrado. Asimismo debe proceder con equidad étnica y de género.

CAPÍTULO II

CURRÍCULO Y DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 5. Currículo. El currículo del Sistema Nacional de Educación debe responder a las características, necesidades, intereses y aspiraciones del país, así como responder a las realidades lingüísticas, culturales, económicas, geográficas, y naturaleza de los pueblos y comunidades lingüísticas que lo conforman. Además, debe fomentar el conocimiento mutuo entre las personas y los pueblos para fortalecer la unidad nacional.

Artículo 6. Pertinencia del Currículo para Pueblos Indígenas. Los programas y servicios educativos de los pueblos indígenas deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos, a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, conocimientos, técnicas, sistema de valores, idioma, literatura y demás aspiraciones sociales, económicas, lingüísticas y culturales.

Artículo 7. Descentralización Curricular. El currículo del Sistema Educativo se descentraliza en tres niveles de concreción: nacional, regional y local. El nivel nacional debe reflejar la realidad étnica, lingüística y cultural de los cuatro pueblos guatemaltecos y sus respectivas comunidades lingüísticas. El nivel regional corresponde a la especificidad de cada uno de los pueblos y comunidades lingüísticas del país. El nivel local corresponde al espacio geográfico, étnico, lingüístico y cultural en el que se ubica el centro educativo.

Artículo 8. Descentralización Administrativa. La educación bilingüe multicultural e intercultural, se desarrollará en forma activa, participativa, descentralizada y desconcentrada organizándose por comunidades lingüísticas.

CAPÍTULO III

MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN BILINGÜE MULTICULTURAL E INTERCULTURAL

Artículo 9. Modalidades de Educación Bilingüe. Se establecen las siguientes:

Aprendizaje en y del idioma materno y, enseñanza progresiva de un segundo idioma nacional. En el caso de comunidades monolingües Mayas, Xinka o Garífuna el segundo idioma es el español y, en el caso de comunidades monolingües Español, el segundo idioma es un idioma indígena.

Aprendizaje paralelo en y del idioma materno y, de un segundo idioma. Es aplicable en escuelas y aulas ubicadas en comunidades bilingües.

Aprendizaje en y del idioma de mayor uso y, aprendizaje progresivo del idioma propio. Esta modalidad se aplica a escuelas y aulas en comunidades donde existe pérdida del idioma indígena como idioma materno.

Cada una de estas modalidades de educación bilingüe por la consubstancialidad entre idioma y cultura, conllevan la planificación, desarrollo y aplicación de la multiculturalidad e interculturalidad dentro y fuera de las aulas y, establecimientos educativos.

Artículo 10. Aprendizaje del Tercer Idioma. Después de lograr el bilingüismo en idiomas nacionales, el sistema educativo adiciona uno tercero que debe ser extranjero. Para los establecimientos que tienen autorizado un idioma extranjero como segunda lengua, se adiciona un tercer idioma que debe ser nacional.

Artículo 11. Modalidades de multiculturalidad e interculturalidad. La gradualidad de las modalidades son:

Fortalecimiento de la identidad de cada pueblo y comunidad lingüística.

Implementación de la educación multicultural e intercultural para todos los (as) guatemaltecos (as).

Promoción de la unidad en la diversidad fortaleciendo positivas relaciones interétnicas.

Consolidación de las competencias en la cultura propia, en las culturas nacionales y, en otras.

Consecuentemente estas modalidades deben ser transversales y sectoriales a las dependencias y estructura programática del Sistema Educativo.

Artículo 12. Aulas multiétnicas y multilingües: En los establecimientos educativos con aulas conformadas por alumnos (as) de diferentes comunidades culturales y lingüísticas, el (la) o los (las) maestros (as) deberán atender con equidad e igualdad de condiciones a los estudiantes, idiomas y culturas.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN

Artículo 13. Reorganización del Ministerio Educación. La Dirección Superior del Ministerio de Educación deberá reorganizar su personal y sus dependencias técnicas y administrativas de manera que asuman la educación bilingüe multicultural e intercultural como políticas públicas. Esta reorganización deberá realizarse en la identidad institucional del Ministerio, en sus campos de jurisdicción y acción: legislación interna, estructura y organización institucional, estructura programática y presupuestaria para reflejar la pertenencia o composición étnica del personal.

Artículo 14. Integración del Personal. Se establecerá un porcentaje de personal bilingüe de los idiomas: Mayas, Garífuna o Xinka-Español, en los puestos técnicos y administrativos centralizados y descentralizados del Ministerio de Educación, para incorporar y reproducir la realidad multicultural y multiétnica y, garantizar la adecuada aplicación de este acuerdo. Este personal bilingüe deberá ser proporcional a los pueblos y comunidades lingüísticas y su plaza debe tener un código específico que permita su identificación por idioma, grupo étnico y renglón de contratación.

Artículo 15. Reorganización de dependencias del Ejecutivo. El Ministerio de Finanzas Públicas y la Oficina Nacional de Servicio Civil deberán reorganizar sus dependencias, procedimientos y requisitos para la selección, calificación, clasificación de puestos y contratación del recurso humano para el Ministerio de Educación. Deberán realizar un mapeo de la existencia de personal profesional indígena por comunidades lingüísticas y, aplicar las dispensas que fueren necesarias para que las comunidades cuenten con personal hablante de sus idiomas.

Artículo 16. Organización de Consejos Consultivos de Comunidades Lingüísticas. Se crea en cada comunidad lingüística un Concejo Consultivo con funciones de asesoría articulación y monitoreo de acciones técnico pedagógicas relativas a las áreas y ejes del currículo nacional y de la comunidad lingüística respectiva. Son organo representativos de las comunidades lingüísticas indígenas adscritos al Ministerio de Educación y están conformados por miembros de la comunidad lingüística respectiva pudiendo o no ser empleados del Ministerio de Educación.

Artículo 17. Organización de Consejos Técnicos de Comunidades Lingüísticas. Se crea en cada comunidad lingüística un Consejo Técnico con funciones de estudio, proposición, articulación y ejecución de acciones técnico pedagógicas relativas a las áreas y ejes del currículo nacional y de la comunidad lingüística respectiva. Estos Consejos dependerán administrativamente de la Dirección Superior del Ministerio de Educación, de las Direcciones Departamentales y técnicamente de las Direcciones de Calidad y Desarrollo Educativo y Educación Bilingüe Intercultural, según sus ámbitos de competencia. Estarán formados por técnicos del Ministerio de Educación y otras entidades afines.

Artículo 18. Autogestión Educativa. Las organizaciones e instituciones indígenas tienen la potestad de crear sus propias instituciones y medios de educación siempre que satisfagan las normas establecidas por la autoridad educativa. Estas podrán contar con el financiamiento total o parcial del Ministerio de Educación

CAPÍTULO V

RESPONSABLES DE LA EDUCACIÓN BILINGÜE MULTICULTURAL E INTERCULTURAL

Artículo 19. Niveles de Dirección Superior y de Alta Coordinación y Ejecución. Las Autoridades del Ministerio de Educación y el personal de sus dependencias técnicas y administrativas, centralizadas y descentralizadas, subsistemas, niveles y modalidades, tienen la responsabilidad de promover y desarrollar la educación bilingüe multicultural e intercultural en toda la República y, velar por su debida ejecución.

Artículo 20. Los Centros Educativos. Es responsabilidad de los centros educativos públicos y privados, desarrollar la educación bilingüe multicultural e intercultural. Serán monitoreados y evaluados por el Ministerio de Educación a través de sus órganos correspondientes.

Artículo 21. Consejos de Comunidades Lingüísticas. Los Consejos Consultivo y Técnico de las comunidades lingüísticas, son responsables, junto con las autoridades del Ministerio de Educación, de la promoción, revitalización y uso de los idiomas y culturas indígenas a través de la educación bilingüe multicultural e intercultural.

Artículo 22. Pueblos y Comunidades Indígenas. Los pueblos y comunidades indígenas, mediante su participación individual y colectiva en procesos e instancias establecidas, o sus representantes electos o designados, también son responsables de la conducción y realización de su educación.

Artículo 23. Otros Organismos u Organizaciones. Las organizaciones u organismos gubernamentales, no gubernamentales, nacionales y extranjeros que realizan programas educativos, deben organizar sus proyectos por pueblos y comunidades lingüísticas y, desarrollar la educación bilingüe multicultural e intercultural.

CAPÍTULO VI

DEL RECURSO HUMANO

Artículo 24. Formación Inicial y Permanente. El Ministerio de Educación es el responsable de la formación inicial de maestros(as) bilingües de cada una de las comunidades lingüísticas del país, y velará porque todas las comunidades lingüísticas tengan el número suficiente de maestros(as) bilingües que requiere su población escolar. Organizará programas de formación continua para los(as) maestros(as) de educación bilingüe en los niveles en que se ubican. Asimismo, creará programas de becas y subsidios para la formación del recurso humano Maya, Garífuna y Xinka a nivel superior, a efecto de atender las diversas necesidades de educación bilingüe.

Artículo 25. Contratación del Personal. Las Autoridades Educativas, los Jurados de Oposición, la Dirección de Personal y demás unidades del Ministerio de Educación, con responsabilidades en el reclutamiento, selección, nombramiento y contratación de personal, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Los(as) docentes, administrativos y técnicos en servicio en el sistema nacional de educación que soliciten desempeñar un puesto en sus respectivas comunidades lingüísticas, se les deberá facilitar el correspondiente traslado.

Para las escuelas ubicadas en comunidades lingüísticas Mayas, Garífunas y Xinkas, deberá contratarse maestros(as) titulados(as) en educación bilingüe intercultural: idioma indígena de la comunidad y español. En su defecto, los maestros(as) deberán poseer dominio oral y escrito del idioma indígena de la comunidad para la que solicitan el puesto.

Los(as) profesionales interesados(as) en optar un puesto directivo, docente, técnico o administrativo en comunidades, municipios, unidades técnico-administrativas y establecimientos educativos con población escolar indígena, deberán tener dominio oral y escrito del idioma de la comunidad para la que se solicita el puesto.

El dominio oral y escrito de un idioma indígena, debe ser certificado y renovado anualmente en las Jefaturas Departamentales de Educación Bilingüe Intercultural o en la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala.

Lo preceptuado en este artículo es aplicable a la contratación de personal con cargo a todos los renglones presupuestarios existentes del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. Asimismo, al personal contratado por municipalidades, por entidades centralizadas o descentralizadas de gobierno y otros organismos. Esta disposición modifica el Artículo 13 del Acuerdo Gubernativo N° 193-96, emitida el día 17 de junio de 1996, reformado por el Acuerdo Gubernativo 490-2001, de fecha 15 de enero del 2002.

Artículo 26. Bono Específico por Bilingüismo. El personal docente que desarrolle educación bilingüe multicultural e intercultural en el aula en los idiomas: Maya, Garífuna o Xinka - Español tiene derecho a un bono mensual del diez por ciento de su salario base. El personal técnico y administrativo bilingüe que ejecute y coordine la educación bilingüe intercultural en idioma Maya, Garífuna o Xinka, a nivel central, departamental, municipal y local, tiene derecho a un bono mensual del cinco por ciento de su salario base. El bono corresponde a la escuela y no al docente. La no aplicación de la enseñanza bilingüe será motivo para suspender el bono de acuerdo con los criterios y procedimientos que establezca el reglamento de este acuerdo.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 27. Origen de los Recursos Financieros. Los recursos para la aplicación de lo preceptuado en el presente acuerdo, provendrán prioritariamente del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado o del Ministerio de Educación, y secundariamente de otras fuentes.

Artículo 28. Incremento y Distribución de los Recursos Financieros. Los Ministerios de Finanzas Públicas y Educación deberán asignar a la educación bilingüe multicultural e intercultural, un porcentaje adecuado para su aplicación y desarrollo proporcional a la importancia de la población indígena en edad escolar, para garantizar a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas la adquisición de la educación a todos los niveles, en condiciones de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 29. Codificación Presupuestaria. El Ministerio de Finanzas y El Ministerio de Educación codificarán los gastos de inversión, funcionamiento y deuda pública, por componentes de la estructura programática para la ejecución de la Educación Bilingüe multicultural e Intercultural, por comunidades lingüísticas y pueblos. Esta codificación permitirá el monitoreo y evaluación de sus avances y logros, y las implicaciones de dichos gastos en la cobertura y calidad educativas.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. Educación y Alfabetización de Adultos. En las comunidades lingüísticas Maya, Garífuna y Xinka monolingües en su propio idioma o bilingües, la educación de adultos debe efectuarse en forma bilingüe; primero en idioma materno y posteriormente en idioma Español.

Artículo 31. Estadística. El Ministerio de Educación debe levantar, procesar y publicar la estadística de la pertenencia étnica y de las competencias lingüísticas de estudiantes, docentes, personal técnico y administrativo; asimismo, mantener y publicar los datos y registros de manera integrada a las otras variables estadísticas relacionadas a la Educación. Esta obligación también aplica para los organismos e instituciones a que se refiere el artículo número 23 de este acuerdo.

Artículo 32. Divulgación. El Ministerio de Educación y sus unidades descentralizadas deben divulgar las ventajas y bondades de la Educación Bilingüe Multicultural e Intercultural formal y no formal, de conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y cinco del Decreto número 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 33. Rotulaciones, Publicaciones y Comunicaciones. Las rotulaciones y publicaciones tales como afiches, trifoliales, invitaciones, programas, libros, cuadernos y similares, así como las comunicaciones de todas las dependencias del Estado, deberán reflejar la diversidad lingüística, étnica y cultural de Guatemala y deberán utilizar paralelamente la numeración maya y arábiga de manera sistemática.

Artículo 34. Títulos y Certificaciones. El Ministerio de Educación emitirá en forma bilingüe los títulos, certificaciones y acreditaciones para cada uno de los niveles y modalidades de Educación Bilingüe Multicultural e Intercultural, las que tendrán plena validez para todo el sistema nacional de educación y para los países con quienes se tienen convenios de equiparación de estudios, conforme la Ley de Educación Nacional.

Artículo 35. Sanción. Los(as) docentes, técnicos, administrativos y directivos que en el ejercicio de sus funciones castiguen, impidan y descalifiquen el estudio, enseñanza y uso de los idiomas y culturas indígenas será sancionado conforme la ley que tipifica la discriminación como delito y lo preceptuado en la Ley de Servicio Civil.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 36. De Orden Público e Interés Nacional. Lo dispuesto en el presente acuerdo es de orden público y de interés nacional, siendo nulos los actos y disposiciones que en todo o en parte, las disminuyan, restrinjan o tergiversen. El sector educativo estatal y privado deben aplicar las disposiciones del presente acuerdo en lo que fuere de su competencia para que el Sistema Nacional de Educación sea y tenga pertinencia lingüística y cultural.

Artículo 37. Relación Laboral del Personal Bilingüe. Las relaciones laborales del personal bilingüe se regulan con las disposiciones establecidas en las leyes vigentes de la República.

Artículo 38. Escalafón para los Niveles Inicial y Preprimario. En tanto no existan docentes graduados para atender la educación infantil bilingüe escolarizada y no escolarizada, los(as) maestros(as) bilingües de primaria, presupuestados, pueden ejercer docencia en éstos niveles, conservando sus derechos al escalafón.

Artículo 39. Supletoriedad. Para las situaciones o casos no previstos por el presente acuerdo, deberá resolverse conforme a la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y demás legislación nacional vigente, vigilando porque se favorezca el interés superior de los pueblos Maya, Xinka y Garífuna.

Artículo 40. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan o contravengan al presente acuerdo.

Artículo 41. Reglamento. El Ministro de Educación, dentro de un plazo de noventa (90) días, emitirá el reglamento respectivo.

Artículo 42. Vigencia. El presente acuerdo entrará en vigencia, el día de su publicación en el Diario Oficial.

23. Congreso de la República de Guatemala

DECRETO NÚMERO 129-97

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSA PENAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

AMBITO DE ACTUACIÓN

Artículo 1. Creación. Se crea el Instituto de la Defensa Pública Penal, organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. También tendrá a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública.

El Instituto gozará de autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función.

Artículo 2. Eficacia. El Instituto de la Defensa Pública Penal, como autoridad para la aplicación de la presente Ley, asegurará la eficacia en la prestación del servicio público de defensa penal a personas de escasos recursos.

Contará con los recursos e insumos necesarios, como responsable director de la provisión del servicio.

En su función reconocerá el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la población guatemalteca.

24. Congreso de la República de Guatemala

DECRETO NÚMERO 22-2008

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE GUATEMALA

LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

CAPITULO I

PARTE GENERAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. Prohibición de causales de justificación. En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.

Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aun cuando el agresor no sea su pariente.

25. Decreto Número 24-99. Ley del Fondo de Tierras

CONSIDERANDO:

Que grandes sectores de la población guatemalteca, particularmente los pueblos indígenas, están integrados por campesinos y campesinas sin tierra o con áreas insuficientes, lo que les dificulta el acceso a mejores condiciones de vida en libertad, justicia, seguridad y paz para su desarrollo integral, en detrimento de lo ordenado por los artículos 1, 2 y 68 de la Constitución Política de la República.

Artículo 22. Beneficiarios organizados. El Fondo de Tierras facilitará servicios de asesoría jurídica a los beneficiarios para lograr la constitución y personalidad jurídica de sus organizaciones, ya sean estas asociaciones civiles, cooperativas, formas de organización propia de las comunidades indígenas y campesinas o cualquier otra seleccionada por ellos mismos. Estas organizaciones como beneficiarias podrán disponer de sus bienes, y disolverse, conforme a lo dispuesto en sus estatutos, siempre que estén solventes totalmente con FONTIERRAS.

Artículo 39. El Fondo de Tierras y los lugares ceremoniales indígenas. En las fincas adquiridas a través del mecanismo del Fondo de Tierras, cuando se determine y reconozca, por las comunidades indígenas aledañas, la existencia de lugares tradicionales para uso ceremonial, la fracción de tierra donde se ubique el lugar ceremonial será desmembrada de la finca matriz. En el procedimiento se procurarán las servidumbres de paso que sean necesarias y se inscribirá el área desmembrada y sus servidumbres a favor del Estado en el Registro de la Propiedad correspondiente. El costo del área desmembrada será absorbido por el Fondo de Tierras y abonado al préstamo.

Artículo 45. Excepciones, áreas protegidas y reservas territoriales. La presente ley no rige para las siguientes tierras: en posesión privada de cualquier naturaleza, de las Comunidades Indígenas, áreas protegidas y las reservas territoriales, de acuerdo con lo establecido por la Constitución de la República y las leyes específicas de cada materia. Las áreas protegidas están sujetas a su propio régimen. En ningún caso podrá tenerse disponibilidad en zonas núcleo y sus zonas de uso múltiple designadas por la Ley de Áreas Protegidas.

26. Decreto Número 7-99. Ley de la Dignificación y Promoción Integral de la Mujer

Artículo 9. Acciones y mecanismos que garanticen la equidad en la educación. El Estado garantiza a las mujeres la educación nacional en condiciones de equidad, en todas las etapas del proceso educativo; favorecerá el respeto y valoración de las identidades culturales sin afectar la unidad de la nación.

El Sistema Educativo Nacional desarrollará los siguientes mecanismos mínimos, a través de esfuerzos específicos para:

(...)

c. Proporcionar a las estudiantes indígenas, la opción de continuar utilizando en el ámbito escolar, la indumentaria y atuendos que les corresponde por su pertenencia cultural.

Artículo 19. Campañas y programas del Estado. El Estado desarrollará campañas específicas y programas educativos para promover la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de eliminar los prejuicios y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier cultura y de sexo, en funciones estereotipadas de hombres y mujeres o de tipo étnico, y para concientizar a la población sobre derechos de la mujer, eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres y participación ciudadana de las mismas.

Artículo 20. Promoción en los medios de comunicación social. Los organismos gubernamentales o mixtos que desarrollen las actividades del sector cultural, promoverán a través de materiales de comunicación social, la erradicación de la violencia en todas sus formas, la discriminación sexual o étnica contra las mujeres, la utilización de la imagen femenina en pornografía, para realzar la dignidad de la mujer, promoviendo el respeto y la dignificación de la mujer indígena. El Ministerio Público en forma pública omitirá el nombre de la víctima en los casos de violación y demás delitos sexuales, respetando su derecho a la privacidad.

Artículo 27. Seguridad y administración de justicia. En las esferas de la seguridad y administración de justicia, y en cumplimiento de los Acuerdos de Identidad y Derechos de

los Pueblos Indígenas y Socioeconómico y Situación Agraria, los organismos competentes gubernamentales o mixtos de este sector deberán velar por:

- a. Que el personal bilingüe, versado en los idiomas indígenas, esté en capacidad de apoyar adecuadamente en los procesos a la mujer usuaria del sistema de justicia, dotando de traductores a los tribunales de justicia.
- b. Fomentar la educación y capacitación de los funcionarios encargados de la administración de justicia y del personal encargado de los programas de promoción, sanción y erradicación de la discriminación y la violencia contra la mujer.

27. Acuerdo Gubernativo No. 525-99. Creación de la Defensoría de la Mujer Indígena

Mediante esta ley se crea la Defensoría de la Mujer Indígena, adscrita a la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos “COPREDEH”; con capacidad de gestión administrativa, técnica y financiera, con el fin de atender las particulares situaciones de vulnerabilidad, indefensión y discriminación de la mujer indígena, para lo cual deberá promover las acciones de la defensa y pleno ejercicio de sus derechos.

Las atribuciones de la Defensoría de la Mujer Indígena son las siguientes:

1. Promover y desarrollar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, acciones tendientes a la propuesta de políticas públicas, planes y programas para la prevención, defensa y erradicación de todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer indígena;
2. Canalizar las denuncias sobre el tema de las mujeres indígenas que se reciban, a donde corresponda, y darles el ordenado seguimiento,
3. Proporcionar asesoría jurídica a mujeres indígenas víctimas de violencia, malos tratos, discriminación, acoso sexual y otras violaciones a sus derechos, y dar seguimiento a los casos que sean planteados,
4. Proporcionar atención y servicio social a las mujeres indígenas víctimas de violencia, malos tratos, discriminación, acoso sexual y otras violaciones a sus derechos, y dar seguimiento a los casos que sean planteados,
5. Diseñar, coordinar y ejecutar programas educativos, de capacitación y divulgación de los derechos de la mujer indígena,

6. Estudiar y proponer, en coordinación con COPREDEH, al Presidente de la República, proyectos de ley en materia de derechos de la mujer indígena, para lo cual la Defensoría deberá tener en cuenta todas las leyes del país, así como Pactos, Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Guatemala

Glosario

Agentes de “primer contacto”: Son los funcionarios públicos de cualquier institución estatal que, por su competencia, mandato y jurisdicción, son los primeros en conocer, recibir o entablar relación con personas o comunidades indígenas en el contexto de algún tipo de servicio, conflicto, petición o demanda relacionada con un tema de la comunidad indígena. Sin ser la única regla, normalmente en materia penal, es la Policía o la Fiscalía el agente de primer contacto, y la intervención del Organismo Judicial es más mediata, salvo en casos civiles, en que podría ser el primer contacto en demandas de esa naturaleza que se presentan directamente en los juzgados competentes. Cuando la persona indígena recurre en primera instancia a la Defensa Pública, esta se convierte en agente de primer contacto.

Asistencia legal gratuita: Derecho que tienen las personas acusadas de algún tipo de delito de acceder a un profesional de Derecho gratuito cuando no tienen medios económicos para contratar uno de su elección, para que la represente en todas las incidencias de un proceso penal. Igualmente, el Estado puede facilitarle asesoría gratuita en otras materias distintas a la penal por medio de la facultad que tiene el Instituto de la Defensa Pública. Cuando la persona es indígena, la asesoría debe ser de carácter integral y especializada en el tema. En algunos casos, la persona indígena puede tener asistencia legal gratuita por medio de organizaciones privadas u organizaciones de la sociedad civil, si esa fuera su decisión.

Cláusula Miranda: es una advertencia que debe darse a un imputado que se encuentra en custodia de la policía, para impedir que se autoincrimine, antes de que le hagan preguntas relativas a la comisión del ilícito del que se le acusa. La Advertencia Miranda fue ordenada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en una decisión de 1966 respecto del caso Miranda contra Arizona como medio de protección para un imputado con el fin de evadir la auto incriminación, prohibida por la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos (derecho al silencio).

Comunidad indígena: Conjunto de familias vinculadas por el idioma, los caracteres culturales y sociales, así como por la tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso que corresponden a las características de conformar un pueblo indígena conforme al Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales.

Coordinación: Concertar medios y esfuerzos para un objetivo común. En este caso el objetivo común es la administración de un sistema de justicia intercultural en todo el territorio nacional.

Derecho consuetudinario: Sistema normativo propio, entendido como conjunto de normas y potestad de regulación propia basadas en usos y costumbres que las comunidades indígenas consideran legítimo y obligatorio y les permite regular la vida social, establecer derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito vinculado con justicia.

Derechos fundamentales/derechos humanos: Son valores fundamentales necesarios para la concreción de la dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado a través de su reconocimiento normativo expreso. A la par de su connotación ética y axiológica, los derechos fundamentales actúan como límite al accionar del Estado y de los propios particulares.

En el caso guatemalteco, los derechos fundamentales no se agotan en la enumeración taxativa de la Constitución Política, sino que incluyen a los demás que la Constitución garantiza y a otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad de la persona humana, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. Además el bloque de constitucionalidad otorga el carácter de derechos fundamentales a los derechos humanos reconocidos por los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala y a la Jurisprudencia de Tribunales Internacionales.

Funcionarios: las personas que trabajan en alguna institución del Estado que, en el contexto de su trabajo, estén en contacto con personas y comunidades indígenas o tengan la responsabilidad de atender sus necesidades o peticiones de acceso a la justicia en el sentido amplio definido en este Glosario. Este término incluye entre otros funcionarios y funcionarias a: personal de la Policía Nacional Civil, personal de apoyo, Fiscalía, Instituto de la Defensa Pública, magistrados, magistradas, jueces y juezas, operadores de justicia, funcionarios y funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, profesionales médicos y de salud, personas que fungen como trabajadores sociales, personal administrativo que da asistencia y atención a personas indígenas.

Indígena: término que califica jurídicamente a las personas indígenas y a quienes se autoidentifican como tales, que predomina en el lenguaje internacional al momento de referirse a ellos y declarar su reconocimiento y protección por documentos internacionales vinculantes en Guatemala, como el Convenio 169 OIT sobre derechos de pueblos indígenas y tribales o las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de grupos en condición de vulnerabilidad.

Personas en condición de vulnerabilidad: Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, etnia, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, como es el caso de los beneficiarios de este Protocolo.

Pueblos Indígenas: Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado guatemalteco, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se auto reconocen como tales.

La denominación “indígenas” comprende y puede emplearse como sinónimo de “originarios”, “tradicionales”, “étnicos”, “ancestrales”, “nativos” u otros vocablos.

Sistema de Justicia Estatal: conjunto de organismos del Estado que intervienen de acuerdo a sus competencias de oficio o a instancia de parte, en la resolución de conflictos. Cuatro de dichas instituciones son la Policía Nacional Civil del Guatemala, El Instituto de la Defensa Pública, el Ministerio Público y el Organismo Judicial.

Por otra parte, y debido a que Guatemala tiene una Constitución Política moderna que integra en su contenido los tratados de derechos humanos como derecho interno (bloque de constitucionalidad), la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por Guatemala hace parte de ese cuerpo normativo. Tanto ese tratado como la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas, representan una hoja de ruta para la aplicación de una justicia intercultural y diferenciada para resolver conflictos entre personas y comunidades indígenas y entre estos grupos y personas y sujetos no indígenas en el marco de alguna situación que requiera de una intervención judicial con pertinencia cultural. Esta hoja de ruta viene impulsada también por la obligación asumida por el Poder Judicial de instrumentar las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad. Ello requiere que todas las instituciones que conforman el sistema de justicia manifiesten su interés en apoyar los mecanismos para su implementación, como son la formulación, ejecución y monitoreo de políticas y acciones sobre la relación entre el Estado y las comunidades indígenas, en tanto titulares de sistemas de justicia propios reconocidos constitucionalmente.

Bajo esa ruta institucional, tanto el Organo Judicial, como el Instituto de la Defensa Pública y el Ministerio Público, han diseñado sendos programas y propuestas dentro de sus mandatos para dar una respuesta adecuada a los usuarios indígenas que recurren a sus oficinas para reclamar justicia.

La exigencia de un Protocolo de orientación y atención para las comunidades indígenas viene dada por un importante marco normativo sobre pueblos indígenas, desarrollado jurisprudencialmente por Tribunales Internacionales, por la Corte Constitucional y por el Organo Judicial. No obstante la influencia de este marco normativo no se reduce a pautar la actividad del juez en el proceso judicial, ni al contenido de sus decisiones, sino que alcanza a todos aquellos espacios en los que las autoridades estatales del sistema de justicia se relacionan con las comunidades indígenas.

Es así que el reconocimiento del Guatemala de las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad” , exige un comportamiento particular de las autoridades del Estado en cuanto a la atención de dichos grupos, como es el caso de las personas de las comunidades indígenas.

Igual exigencia de cumplimiento se deriva de la trascendencia, no sólo en el campo del Derecho estatal, sino también en el discurso de las personas indígenas del Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, que tutela todos los derechos a los que se alude en este Protocolo, con el respaldo además de la Declaración de Pueblos Indígenas de la ONU del año 2007.

Los funcionarios y funcionarias deben tener presente que la forma de la atención y la orientación a la persona indígena en tanto persona en situación de vulnerabilidad, así como el contenido de los temas prioritarios de orientación, vienen dados tanto por las normas de fuente nacional, como por aquellas de fuente internacional, pues todas integran el sistema legal guatemalteco, como se detalla en el siguiente cuadro:

Grupo en situación de vulnerabilidad	Tratados internacionales especializados en la materia
1. Personas y Pueblos Indígenas	A. Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales. B. Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
2. Niños, niñas y adolescentes indígenas	A. Convención de los Derechos del Niño de la ONU
3. Personas indígenas con Discapacidad	A. Convención Interamericana para Combatir la Discriminación contra las Personas Discapacitadas. B. Convención de ONU para la Eliminación de la Discriminación contra las Personas con Discapacidad
4. Mujeres indígenas y enfoque de género	A. Convención Interamericana para Combatir la Violencia contra la Mujer (Belén do Pará). B. Convención de ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
5. Personas discriminadas por su condición étnica	Convención de ONU contra la Discriminación Racial.
6. Personas indígenas privadas de libertad	A. Convenciones de ONU y OEA contra la Tortura (CAT) B. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. C. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. D. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. E. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. F. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores («Reglas de Beijing»).

Este Protocolo es una herramienta para que el funcionario pueda cumplir con dichos mandatos legales, brindándole una guía para la atención, aplicable para los diversos temas de fondo vinculados con las comunidades indígenas, sobre los que el Estado tiene el deber de realizar una particular acción.

En ese sentido, es fundamental que los funcionarios del Estado guatemalteco no pierdan de vista los énfasis que la normatividad de fuente interna establece en determinados aspectos, pues son ellos sobre los que el Estado guatemalteco ha advertido que se requiere de su particular atención, como es el caso de los mismos acuerdos de paz sobre esta materia.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Asamblea General

(Composición 2014)

Presidencia Honoraria

Thomas Buergenthal
Pedro Nikken
Sonia Picado

Claudio Grossman
Presidente

Rodolfo Stavenhagen
Vicepresidente

Margaret E. Crahan
Vicepresidenta

Mayra Alarcón Alba
Carlos Ayala Corao
José Antonio Aylwin Oyarzún
Lorena Balardini
Line Bareiro
Lloyd G. Barnett
César Barros Leal
Eduardo Bertoni
Carlos Bosombrio
Antônio A. Cançado Trindade
Santiago Cantón
Douglass Cassel
Suzana Cavenaghi
Ariel Dulitzky
Héctor Fix-Zamudio
Robert K. Goldman
María Elena Martínez
Juan E. Méndez
Elizabeth Odio Benito
Nina Pacari
Mónica Pinto
Carlos Portales
Víctor Rodríguez Rescia
Hernán Salgado Pesantes
Fabián Salvioli
Mitchell A. Seligson
Wendy Singh
Mark Ungar
José Antonio Viera Gallo
Renato Zerbini Ribeiro Leão

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Tracy Robinson
Rose-Marie Belle Antoine
Felipe González
José de Jesús Orozco Henríquez
Rosa María Ortiz
Paulo Vannuchi
James L. Cavallaro

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Humberto Antonio Sierra Porto
Roberto F. Caldas
Manuel E. Ventura Robles
Diego García-Sayán
Alberto Pérez Pérez
Eduardo Vio Grossi
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

José Thompson J.
Director Ejecutivo

Los programas y actividades del Instituto Interamericano de Derechos Humanos son posibles por el aporte de agencias internacionales de cooperación, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, agencias del sistema de Naciones Unidas, agencias y organismos de la Organización de los Estados Americanos, universidades y centros académicos. Las diferentes contribuciones fortalecen la misión del IIDH, reforzando el pluralismo de su acción educativa en valores democráticos y el respeto de los derechos humanos en las Américas.